



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 375

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de junio de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalece y moderniza el Sistema Nacional Ambiental previsto en la Ley 99 de 1993.

Congreso de la República de Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La mayor riqueza que tiene el país radica en su biodiversidad y en los bienes y servicios ambientales que ofrecen los diferentes ecosistemas que la integran; y que sustentan el desarrollo socioeconómico del país. No obstante, diferentes factores han generado un progresivo deterioro de nuestros bosques, páramos, ríos, humedales y de las especies a ellos asociadas, lo que hace necesario que revisemos y evaluemos en conjunto la efectividad y unicidad de nuestras políticas y acciones, en pro del desarrollo sostenible y de la garantía al derecho a gozar de un medio ambiente sano.

En consecuencia, integrar la consideración de los servicios ecosistémicos en la planeación del desarrollo es la apuesta y es el reto que deben ser asumidos por el Estado movilizando en este propósito a las entidades públicas del nivel nacional, regional y local, a la sociedad, al sector privado y a la comunidad en general. La movilización y el compromiso de todos estos actores en este debate es un paso central para lograr la conservación, restauración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en pos de garantizar que el desarrollo del país realmente pueda llegar a ser sostenible.

La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental en cabeza del Estado

el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, así como el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Lo anterior, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y proteger las riquezas ecológicas y naturales del país, enmarcado en el principio del desarrollo sostenible el cual conlleva "... al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".

En tal sentido, se pronunció la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al señalar que: "La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto, toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización".

Por lo anterior, se precisan marcos legales para una acción coordinada, integrada y articulada de todos los actores que intervienen en el desarrollo, tanto ambientales como sociales y productivos para lograr la protección del ambiente y los recursos naturales renovables en este país que enfrenta el posconflicto, y así garantizar la vida, la salud y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones del país.

Con esta visión y con el fin de generar estrategias y medios que doten al sector ambiental y al Sistema Nacional Ambiental (SINA) en general, de herramientas para mejorar la gestión

ambiental y la protección de los recursos naturales renovables, se presenta este proyecto de ley para su discusión y aprobación.

ANTECEDENTES

En desarrollo del mandato Constitucional en referencia, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), integrado, entre otros por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), Unidad Especial de Parque Naturales Nacionales, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y entidades territoriales) y las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

En la norma en mención, el Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe poder “asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-ley 3570 de 2011, se señaló de manera inequívoca que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encarga de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Asimismo, en desarrollo del numeral 7 del artículo 150, la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son

encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Bajo el esquema de la Ley 99 y en orden a garantizar el “derecho de todos a un ambiente sano”, a partir de la planificación “manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, se hace necesaria la articulación e integración real y efectiva de las diferentes políticas estatales, así como el relacionamiento y coordinación de las diferentes entidades del Estado encargadas de liderar los diferentes sectores del desarrollo, con las entidades ambientales a fin de garantizar la integración y consideración del ambiente, los recursos naturales renovables y sus servicios ecosistémicos en la planificación y decisiones de desarrollo del país.

De otra parte, el papel del Sistema Nacional Ambiental en la construcción de una paz estable y duradera es sin duda trascendental para el cumplimiento del Acuerdo Final entre el Gobierno nacional y las FARC. Los desafíos que plantea el posconflicto, requieren de un Sistema Nacional Ambiental suficientemente fuerte y de una adecuada coordinación con los actores sectoriales y territoriales del desarrollo como punto de partida de una transformación de la acción ambiental que nos haga parte a todos los colombianos de esta loable labor del cuidado de nuestras riquezas naturales y de garantizar su uso y disfrute por las generaciones presentes y futuras.

Tanto las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental como las demás entidades del Estado, el sector privado y la comunidad en general, tienen la importante responsabilidad de materializar la paz territorial, complementada con la paz ambiental en todo el territorio nacional y para ello se hace necesario consolidar las instancias de coordinación requeridas para controlar el delito ambiental, la contaminación hídrica y la deforestación entre otros aspectos y articular las acciones para la adecuada gestión de la biodiversidad del país.

PROBLEMÁTICA

Durante los últimos años hemos visto cada vez nuevos y mayores retos del país en sus diferentes ámbitos del desarrollo, sus procesos de vinculación a escenarios internacionales y en ellos la adopción de nuevos compromisos de tipo económico, social y ambiental; sus dinámicas de enfrentamiento del conflicto armado, búsqueda de construcción de paz y reacomodamiento en el marco del posconflicto; sus lamentables procesos de deterioro de recursos naturales y de ecosistemas de gran valor ambiental por efecto del conflicto pero también de dinámicas de apropiación,

uso y aprovechamiento que atentan contra su sostenibilidad; sus procesos de democracia local, a veces, debilitados por lógicas políticas históricas y por el conflicto armado; entre otros. Todas estas transformaciones constituyen el marco de actuación del Sistema Nacional Ambiental hoy, y es preciso reconocer que le obligan a fortalecerse y a modernizarse para poder responder a este país cambiante.

Los desafíos ambientales que hoy tienen la comunidad global y el país son de una enorme magnitud, igual que los desafíos en materia de construcción de paz en un marco de sostenibilidad, lo que nos lleva a que el Sistema Nacional Ambiental que concibió el país hace 25 años haya que pensarlo en otra dimensión.

El análisis que se presenta a continuación se organiza alrededor de dos grandes temas: en primer lugar, los macroprocesos de la gestión ambiental, y, en segundo lugar, las necesidades de fortalecimiento institucional y financiero de entidades del Sistema Nacional Ambiental.

• MACROPROCESOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Dentro de los macroprocesos de gestión ambiental se encuentran: la planificación del desarrollo sostenible; el ordenamiento ambiental del territorio; la administración del uso de los recursos naturales renovables; y, el control y vigilancia de los recursos naturales renovables.

El Sistema Nacional Ambiental y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como su ente rector, deben asegurar el desarrollo sostenible, no obstante, el choque entre ambiente y desarrollo es una constante que aún hoy subsiste y que dificulta en gran medida la aplicación de medidas de protección ambiental, pues estas son vistas no como la oportunidad de desarrollo hacia un futuro sostenible, sino como una limitante que obstaculiza la generación de riqueza.

Por ello, es necesaria una efectiva planificación del desarrollo, en un contexto de sinergia entre “Desarrollo Sostenible y Crecimiento Verde”, que integre, coordine y articule en las decisiones, el alcance de los servicios ecosistémicos en los que se sustenta el desarrollo socioeconómico de las diferentes regiones del país. Es por ello que debemos contar con una política de desarrollo sostenible de largo plazo y una instancia de articulación nacional que garantice esa integración, instrumento e instancia de planificación de la cual adolecemos actualmente.

Si bien el Decreto 1200 de 2004 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), introdujo el objetivo de desarrollo sostenible de las regiones como resultado final de la “Planificación de la Gestión Ambiental Regional”, redujo en gran medida la prelación del proceso de “Planificación Ambiental Regional” al circunscribirlo a un esquema de “coordinación” frente al anterior esquema de “concertación” que imponía (a pesar de ser un

proceso del resorte de las CAR) a todos los actores regionales ponerse de acuerdo frente a la visión de región o territorio que se requería.

En el proceso de construcción de acuerdos sobre el desarrollo sostenible en el territorio es preciso atender un nuevo desafío que consiste en lograr coherencia entre la inversión ambiental y el ordenamiento ambiental del territorio. Si bien el ordenamiento ambiental del territorio constituye el referente principal para las decisiones ambientales, persisten decisiones de inversión que no atienden las prioridades que el ordenamiento requiere y que se realizan de forma atomizada sin acudir a mecanismos de integración de recursos financieros que los potencien y optimicen para, de esa forma, lograr impactos estratégicos en el ambiente y sus recursos naturales renovables.

En cuanto a la administración del uso de los recursos naturales renovables, el SINA tiene tres desafíos por resolver. El primero de ellos, es lograr que los peticionarios, actuando de buena fe, contraten para su elaboración personas naturales o jurídicas que aporten información que responda a la realidad de los recursos, ecosistemas y comunidad involucrados. Surge allí la necesidad de contar con un instrumento que ayude a identificar personas naturales o jurídicas idóneas de tal forma que los Estudios Ambientales aseguren información de calidad para que las decisiones de la autoridad ambiental no incurran en error al momento de la evaluación o a retrasar el proceso de decisión mientras se acopia la información de calidad requerida.

El segundo desafío en materia de administración de recursos guarda relación con la audiencia pública ambiental. Si bien la audiencia fue concebida por la Ley 99 de 1993 como un mecanismo de participación, tiene un alcance muy restrictivo en lo que concierne al carácter opcional, rogado y discrecional así como a que la dinámica de su desarrollo se circunscribe a “dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas”, sin que se establezca como espacio de debate o discusión. Su complejidad además hace que ni la comunidad ni las autoridades ambientales la promuevan o desarrollen pese a considerarse uno de los principales mecanismos de participación del sector ambiental.

El tercer desafío es la desactualización del sistema y método de cálculo para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, siendo su actualización competencia del legislador.

En relación con el control y vigilancia de los recursos naturales renovables, se enfrentan 2 retos. El primero, se refiere al flagelo de la deforestación que por la multiplicidad de factores que la explican se ha constituido en una problemática de difícil abordaje que ninguna entidad del Sistema Nacional Ambiental ha querido apropiarse, en tanto la responsabilidad frente a su control se diluye entre varias entidades. Esto sucede incluso con los municipios a pesar de su función de ejercer “control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”¹. Por su parte, ni el departamento ni la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio le ofrecen el apoyo requerido para controlar dicho flagelo, siendo su obligación darle apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El segundo reto es la existencia de delitos ambientales en el país que están generando serias afectaciones al ambiente. Es claro que se necesita la acción articulada del Estado para prevenirlos y controlarlos, sin embargo, no se cuenta con una política al respecto ni con una instancia de articulación entre el SINA con los órganos de control, las autoridades judiciales y la Fuerza Pública para la formulación de una propuesta de política, su implementación y seguimiento.

• DEBILIDADES INSTITUCIONALES Y FINANCIERAS

Como lo ha identificado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², entre los principales factores que no han contribuido a que el SINA tenga mayor capacidad de adaptación a los retos del país se encuentran: la falta de articulación entre sus actores y entre el Sistema y otros actores del desarrollo nacional y territorial, aunado a una deficiente implementación de la política y la normativa ambiental en el territorio, así como a debilidades de gestión institucional y financiera. A lo anterior se suman las preocupaciones de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a “la trascendencia del impacto social, económico y ambiental del ejercicio de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en punto de formulación, seguimiento y ejecución a las políticas ambientales y de aprovechamiento de recursos naturales y desarrollo sostenible” así como a las irregularidades y riesgos de corrupción que “se presentan al interior de dichas entidades”,

que condujeron a la expedición de la Resolución 066 de 2018³.

La falta de articulación al interior del SINA, principalmente entre el Ministerio y las Autoridades Ambientales ahonda la crisis del sector y exige medidas contundentes que permitan el trabajo conjunto y coordinado en pro del desarrollo sostenible del país.

En este marco, existe una constante crítica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por la falta de contundencia en el ejercicio de su autoridad. Situación que tiene en sus orígenes, la debilidad técnica y financiera de estas entidades, el discrecional uso de su autonomía y la falta de controles sobre sus decisiones por lo que, en muchos casos, han sido tildadas por la opinión pública como “repúblicas independientes o fortines políticos”, con lo cual se empañan aquellas acciones loables que en pro del medio ambiente vienen adelantando y que no son objeto del conocimiento general.

Al respecto es conveniente considerar que en el informe de Evaluaciones del Desempeño Ambiental, elaborado por la CEPAL para el año de 2014, se señala:

“La interacción entre las instituciones ambientales en los distintos niveles de gobierno plantea numerosos desafíos. Las 33 Corporaciones Autónomas Regionales tienen responsabilidades fundamentales para la implementación de las políticas ambientales a nivel subnacional, pero están sujetas a pocos controles y restricciones en cuanto a rendición. Esas falencias obstaculizan el desarrollo del sistema nacional de información ambiental y la implementación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y de emisión de licencias, y al mismo tiempo impiden la adopción de un criterio sistemático para la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental. La Constitución de 1991 contiene disposiciones relativas al derecho a la información ambiental y a la participación del público y el acceso a la justicia en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales. No obstante, queda más por hacer para incrementar la participación del público, sobre todo en el proceso de evaluación de impacto ambiental, y para mejorar la información ambiental”⁴.

En la raíz de esta problemática se puede mencionar que las entidades del Sistema Nacional Ambiental orientan su acción a la luz de sus planes institucionales de corto plazo y de sus planes de gestión ambiental regional que si bien son de largo plazo no cuentan con un referente nacional para el direccionamiento estratégico del Sistema. Lo anterior, en consideración a que el Sistema como tal no cuenta actualmente con un

¹ Ley 99 de 1993, artículo 65, numeral 6.

² Entre otros, en las Sentencias: C-644 de 2017, C-438 de 2017, C-123 de 2014 C-259 de 2016, T-622 de 2016 y T-445 de 2016.

³ Mediante la cual conforma el Grupo de Seguimiento y Vigilancia a las CAR.

⁴ Resumen ejecutivo 14 evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia 2014 de cuentas.

plan estratégico de largo plazo, construido bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la colaboración de las entidades que lo conforman.

En otros términos, el comportamiento actual del Sistema evidencia que el Ministerio atiende su función de formular políticas y expedir reglamentaciones y que las autoridades ambientales se encargan de su aplicación en el territorio, sin embargo, las entidades del sector regulado público y privado no se allanan a estructurar sus planes, programas, proyectos y actividades bajo un derrotero común.

En el relacionamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no obstante, el rol ministerial de ente rector del SINA y sus facultades de i) inspección y vigilancia y ii) de control discrecional y selectivo de los factores de deterioro ambiental generado por los proyectos, obras o actividades de competencia de las CAR, hasta ahora no ha sido efectivo para garantizar la eficiente implementación de las políticas y la debida y oportuna aplicación de la regulación ambiental. En gran parte, debido a que no se determinó su alcance y a la cambiante interpretación que se ha dado al concepto de autonomía de las CAR.

Las evaluaciones de todo el ciclo de la política incluidos los instrumentos que la operativizan, son escasas en gran medida por falta de información, que impide evidenciar si se están cumpliendo sus objetivos y medir su costo efectividad. Igual situación se presenta frente a los instrumentos económicos y financieros que tienen destinación específica. En la mayoría de los casos, las Autoridades Ambientales Regionales responsables de la implementación tanto de la política como de los instrumentos no reportan información de forma oportuna, pertinente y suficiente para que el Gobierno nacional pueda tomar decisiones que permitan la mejora continua de la gestión de la política ambiental y que el sector ambiental pueda conocer si se están cumpliendo los objetivos de la política y si el uso de los recursos financieros contribuye a tal fin. A lo anterior se suma que, hoy en día, no existe un mandato para que las Autoridades Ambientales Regionales reporten información al MADS con la oportunidad, el alcance y la calidad requeridos.

Asimismo, la OCDE en su documento Evaluaciones Ambientales Colombia, 2014, plantea:

“Reforzar el papel del MADS como el principal órgano encargado de dirigir y supervisar el sistema nacional de gestión ambiental, otorgarle los medios para supervisar y dirigir más eficazmente la labor de las CAR; garantizar que la asignación de responsabilidades, la estructura de rendición de cuentas, el financiamiento y las capacidades de las autoridades ambientales en todos los niveles

de gobierno permiten el logro eficaz y efectivo de los objetivos de política ambiental; establecer mecanismos de coordinación para fortalecer el diálogo regional y la integración de políticas entre las CAR y entre los departamentos”.

En tanto persistan vacíos legales en la definición del alcance de la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en la definición del alcance de la autonomía de las CAR, la proliferación de interpretaciones dificultará el ejercicio del rol de ente rector del Ministerio y, por ende, la identificación e implementación de decisiones que deban ser incorporadas a la gestión ambiental para una adecuada ejecución de la política.

Un ejemplo de ello, son los ejercicios de control fiscal realizados por la Contraloría General de la República en 2016⁵, que evidenciaron una baja gestión fiscal por parte de las CAR y un uso inadecuado de sus recursos financieros que dio como resultado presuntos faltantes fiscales por un monto aproximado de diez mil millones de pesos. Sin embargo, por interpretaciones sobre el alcance de la autonomía, el Ministerio no ha contado con herramientas para, de forma preventiva, identificar los riesgos de gestión y manejo indebido de recursos que puedan tener impactos negativos en la gestión ambiental regional.

Actualmente, la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es observada por las CAR como una “formulación de recomendaciones”, bajo la argumentación de que constituye una intromisión inadecuada en su autonomía.

Por su parte, el ejercicio de la función de control discrecional y selectivo, ya previsto en la Ley 99 de 1993, se definió como una decisión administrativa basada en motivos objetivos y verificables que justifiquen la intervención del Ministerio en los asuntos de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de programas, proyectos, obras o actividades que hagan uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales cuando estos resulten perjudiciales para el medio ambiente, de manera tal que sus efectos negativos trasciendan del ámbito local o regional al nacional. No obstante, el ejercicio de esta facultad se ve limitado nuevamente por las interpretaciones respecto de la autonomía de las CAR y su falta de acotamiento legal.

De otra parte, en materia de transparencia y acceso a la información, participación, promoción de la innovación, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción, es preciso señalar que, en la última década, Colombia viene logrando la promulgación de importantes leyes e instrumentos con el propósito de ordenar y articular las acciones en materia de rendición de cuentas, acceso a la información, participación y promoción

⁵ Primer informe correspondiente a 16 corporaciones.

de la innovación. Este material normativo ha significado el punto de partida para procesos de gestión administrativa pública más transparentes⁶.

Además de la normatividad expedida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado⁷ también han señalado la importancia que tiene el derecho de acceso a la información en temas ambientales para la garantía de la participación efectiva.

Al llamado de las Cortes, se suman los compromisos internacionales de Colombia⁸ que pretenden, a través del acceso a la información ambiental, luchar contra la corrupción, promover la innovación pública, la participación, la rendición de cuentas y mejorar los índices de transparencia en todo el sector ambiental.

Las entidades que hacen parte del SINA –Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas, Entidades Territoriales, Parque Nacionales Naturales, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio– enfrentan un importante reto en la promoción de estas garantías. Si bien se han logrado avances relevantes en esta materia, es todavía preciso enraizar el compromiso de todas las entidades del Sistema con dicho cometido mediante la ampliación de escenarios

y mecanismos para ofrecer garantías que hagan posible el ejercicio de estos derechos y la construcción de una relación más democrática y dialógica entre el Gobierno y la ciudadanía en el marco del Estado Social de Derecho.

De otra parte, las inconformidades sociales expresadas en los hechos de las sentencias que analiza la Corte tienen como trasfondo, entre otros factores, la debilidad de los mecanismos participativos y judiciales para atender asuntos ambientales, controlar la actividad del Estado y reivindicar intereses individuales y colectivos que entran en tensión. La distancia existente entre la ciudadanía y la institucionalidad para efectos de canalizar las necesidades jurídicas surgidas en este tipo de conflictividad, se propicia también por la falta de información acerca de los temas ambientales.

Es relevante desde la perspectiva de las barreras de acceso a la justicia ambiental, que la falta de conocimiento ambiental de los funcionarios de juzgados y tribunales aunados al impacto económico de las decisiones que interfieren en el criterio judicial a la hora de fallar que deriva en que los casos ambientales terminen siendo resueltos por altas cortes. Esta problemática se agrava con el déficit económico, técnico y humano del que padece la justicia en el país. De otra parte, la falta de entendimiento entre autoridades administrativas y autoridades judiciales constituye también una limitante para que los ciudadanos encuentren respuestas claras ante los conflictos que sufre.

En relación con el aspecto financiero del Sistema Nacional Ambiental, una característica estructural del mismo es su independencia de los recursos del gobierno central, departamental o municipal, en la financiación para funcionamiento e incluso para inversión.

Esto es corroborado por Manuel Rodríguez Becerra quien expresa:

“Hay una serie de circunstancias que afectan la asignación eficiente de los recursos, generando desequilibrios en el esquema corporativo. Primero, es importante resaltar que la estructura rentística creada por la Ley 99 de 1993 universaliza las “rentas históricas” de las CAR creadas antes de la ley y deja intactas sus fuentes, favoreciendo la concentración en un número reducido de corporaciones que están ubicadas en las zonas de mayor desarrollo económico y social del país. Se acentuaron así los desequilibrios, al no prever nuevas fuentes de financiamiento especial o excepcional para las nuevas entidades que se crearon con la Ley 99 de 1993, situación que han padecido con rigor las corporaciones de desarrollo sostenible, que tienen jurisdicción en áreas estratégicas desde la perspectiva ambiental, como la Amazonia, el Chocó y La Mojana”⁹.

⁶ Política de rendición de cuentas Conpes 3654 de 2010; Ley 1474 de 2011, Ley de Fortalecimiento de los Mecanismos de Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Corrupción y la Efectividad del Control de la Gestión Pública (Reglamentada por los Decretos Nacionales 4632 de 2011 y 734 de 2012); Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas, EITI-Colombia 2013; Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Reglamentada por el Decreto Nacional 103 de 2015); Proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) e instrumentos legales OCDE 2013; Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58); Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río+20) 2012; Decisión de Santiago de 2014, Negociación del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe; Ley 1757 de 2015, Ley de Promoción y Protección del Derecho a la Participación Democrática; Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto 2015; Declaración de Compromisos por un Estado Abierto 2017.

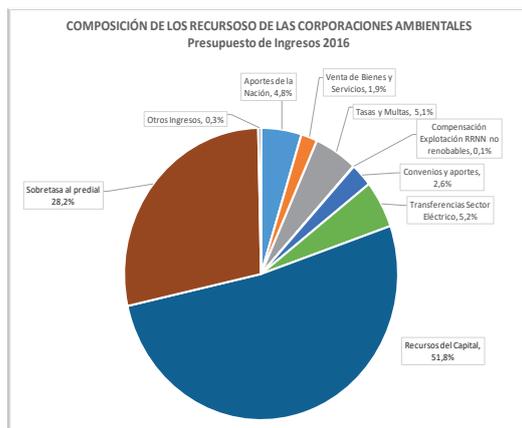
⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado número 11001031500020160194301, 20 de febrero de 2017, Consejera Ponente. Stella Jeannette Carvajal Basto; Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Como por ejemplo, los establecidos en la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva -EITI por su nombre en inglés-, el Instrumento Regional sobre Principio 10, el proceso de ingreso a la OCDE, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y Alianza para el Gobierno Abierto, entre otros.

⁹ <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/>

Específicamente en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Ley 99 de 1993 le otorgó a las CAR rentas propias, de cuyo recaudo depende la gestión a su cargo, entre ellas, se encuentran: la sobretasa al impuesto predial, las transferencias del sector eléctrico, las tasas y multas, y la venta de bienes y servicios, entre otros; y a estas rentas propias se suman: aportes de la nación, compensaciones por uso de recursos naturales no renovables, convenios y aportes, recursos de capital y otros ingresos menores.

Gráfica 1

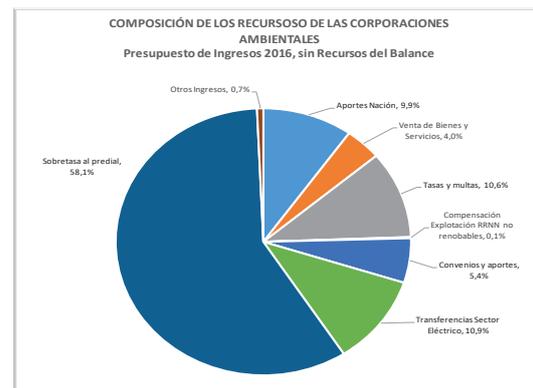


Fuente: Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA), MADS.

En 2016, el presupuesto de ingresos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible fue del orden de los \$2.549.322 millones, de los cuales, según lo muestra la Gráfica número 1, el 51,8% son recursos del capital (Crédito Interno, Rendimientos Financieros y Recursos del Balance que incluyen la venta de activos, excedentes financieros, cancelación de reservas, otros recursos del balance y donaciones), el 28,2% son recaudados por la sobretasa al impuesto predial, 5,2% de las transferencias del sector eléctrico, 5,1% de tasas y multas, 4,8% de los aportes de la nación y el 4,9% en venta de bienes y servicios y otros ingresos.

En el Gráfico número 2 se analizaron los ingresos de la vigencia (2016) sin los recursos del capital, y los resultados son aún más contundentes: el 58,1% de los ingresos de las CAR provienen de la sobretasa al impuesto predial, el 10,9% de las transferencias del sector eléctrico, el 10,6% de las tasas y multas, el 9,9% de los aportes de la nación, el 5,4 de los convenios y aportes de otras entidades y 4,8% restante de la venta de bienes y servicios, compensaciones por explotación de recursos naturales y otros ingresos.

Gráfica 2



Fuente: Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA), MADS.

Esta composición en las rentas de las CAR lleva a que se dé una gran disparidad, por el hecho que el acceso a los recursos de la sobretasa ambiental y transferencias del sector eléctrico está restringido para aquellas que operan donde se ubican los grandes centros urbanos y las centrales eléctricas (hidroeléctricas o termoeléctricas). Veamos algunos indicadores:

- De los más de dos billones y medio de pesos percibidos como ingresos de las 33 CAR, el 59,6% se concentró en dos corporaciones (CAR y CVC).
- Las 15 corporaciones con menores ingresos percibieron el 9,4% del total de los ingresos recaudados por las 33 CAR en 2016.
- Para estas 15 últimas CAR, las transferencias de la nación les representaron el 22,7% de sus ingresos anuales y si no se tiene en cuenta los recursos de la nación, la participación de estas entidades en el total de los ingresos es del 7,3%.
- En números, las cinco corporaciones con menores ingresos y grandes desafíos en materia de gestión ambiental, en particular en la actual etapa de posconflicto, recaudaron en promedio durante 2016 un total de \$35.700 millones. Estas fueron en orden Codechocó, Carsucre, CDA, Corpomojana y CSB.

Pese a la existencia del Fondo de Compensación Ambiental como instrumento de redistribución de recursos provenientes de las CAR con mayores ingresos y dirigidos a aquellas de menores recursos, dicha redistribución no tiene mayor impacto en la actualidad, básicamente por dos razones; la primera tiene que ver con el hecho de que la sobretasa ambiental, aplicada sobre el recaudo del predial, que constituye la más importante renta, está excluida de la base de redistribución. La segunda es el hecho de que las autoridades ambientales urbanas no figuren

en esta ecuación de recursos y estas captan otros ingresos, en particular, la sobretasa ambiental.

Lo anterior, es una constante de las CAR año tras año, tal y como lo reflejaba el informe final realizado por Blanco Freja y Sanclemente Zea, 2014 en el que se indicó:

“La ventaja de tener rentas propias superiores a los aportes de la nación, solo es privilegio de pocas CAR que concentran la mayoría de los recursos del SINA. Como las principales rentas propias están asociadas al impuesto predial y a las transferencias del sector eléctrico, las CAR con grandes presupuestos de inversión y funcionamiento, son aquellas en donde se ubican los grandes centros urbanos y las centrales hidroeléctricas. De las 33 Corporaciones Autónomas Regionales 4 concentran el 64% de los recursos: CAR, CVC, CDMB y Cornare; mientras que las 7 Corporaciones clasificadas de Desarrollo Sostenible, tales como Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, Corporación para el Desarrollo Sostenible del San Jorge, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía; tan solo cuentan con el 5% de los recursos de inversión (Ministerio del Medio Ambiente, 1998). A pesar de la existencia del fondo de compensación ambiental como mecanismo de redistribución de recursos entre Corporaciones con mayores recursos para aquellas con menores recursos, dicha redistribución no es significativa ya que excluye la sobretasa del predial dentro de la base de redistribución.

Esta desigualdad en recursos de funcionamiento e inversión genera una debilidad en la capacidad de gestión de las Corporaciones menos favorecidas, y por ende una diversidad en la aplicación de las políticas y regulaciones ambientales a lo largo del país¹⁰”.

De otra parte, la actual conformación del Comité del Fondo de Compensación Ambiental no incluye al Ministerio de Hacienda lo cual ha dado lugar a que para la toma de decisiones no se cuente oportunamente con los lineamientos del Ministerio de Hacienda que son aplicables cada año en materia presupuestal además de generar demoras en los procesos de asignación, distribución y giro de recursos, con los consecuentes impactos en la gestión ambiental de las Corporaciones beneficiarias del Fondo.

Otras problemáticas

En primer lugar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hace parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y esto puede generar, de una parte, falta de articulación entre

las decisiones regulatorias de servicios públicos, los fenómenos de variabilidad climática y las políticas ambientales de protección de los recursos naturales renovables incluyendo el recurso hídrico y otras fuentes no convencionales de energía; y de otra, los riesgos de garantizar la seguridad y soberanía energética sin asegurar la sostenibilidad de los recursos que la hacen posible. Lo anterior aunado a que el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de cambio climático exige una sinergia adecuada entre ambiente y el sector energético.

En segundo lugar, hoy en día, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hace parte del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Esto puede llevar a que la producción de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación no se articulen de forma orgánica con las demandas del desarrollo sostenible del país y, particularmente, del sector ambiental. Desde otra perspectiva, tanto los fundamentos de la política ambiental como los componentes del Sistema Nacional Ambiental definidos en la Ley 99 de 1993 (artículos 1° y 4°, respectivamente) se refieren al proceso de investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental, cuya materialización puede verse mermada sin la adecuada articulación con las funciones del Consejo en cuestión, puede generar atomización de recursos financieros y duplicidad u omisión de acciones en un marco de intereses compartidos entre el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional Ambiental.

Por último, mediante el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) como autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA) y Corporinoquia. Bajo esta consideración el resto del departamento del Meta le correspondía a Corporinoquia según lo dispuso el artículo 33 de la mencionada ley.

Posteriormente, el análisis de diversas consideraciones ambientales, entre ellas, los bienes y servicios ecosistémicos y su conexidad se identificó la necesidad de ajustar la jurisdicción de dicha Corporación, el Gobierno nacional incluyó en el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2003-2006 en la cual se le asignó a Cormacarena jurisdicción como autoridad ambiental en todo el departamento del Meta incluida el Área de Manejo Especial La Macarena, restándolo de la jurisdicción de Corporinoquia. Tal decisión, se consideró positiva durante dicha vigencia y se sostuvo en la Ley del PND 2006-2010 (Ley 1151 de 2007). Sin embargo,

¹⁰ Capítulo: Instituciones, Capacidades y Competencias de las Autoridades Ambientales. Javier Tomás Blanco Freja, Gloria Sanclemente Zea Informe Final.

posteriormente, fue suprimida de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2010), aspecto que generó automáticamente un potencial conflicto de competencias entre Cormacarena y Corporinoquia para ejercer como autoridad en el departamento del Meta. Las razones aducidas por la Corte Constitucional para suprimir el artículo de la Ley 1450 de 2010 se centraron en argumentos de unidad de materia, pero no en el fondo del asunto.

OBJETIVOS

En concordancia con lo anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo la modernización y el fortalecimiento del Sistema Nacional Ambiental para que las autoridades ambientales que lo conforman y las entidades gubernamentales sectoriales y territoriales, sector privado y comunidad en general que interactúan con el Sistema, integren, coordinen y articulen sus acciones en pos del ambiente, bajo las premisas del derecho de todos a gozar de un ambiente sano y al desarrollo sostenible del país, teniendo presente la necesidad de mitigación y adaptación del país al cambio climático, la gestión del riesgo y los retos que nos impone el posconflicto.

Esta modernización y fortalecimiento pasa por:

- i) regular los macroprocesos de gestión ambiental en relación con la planificación del desarrollo sostenible, el ordenamiento ambiental territorial, la administración, el control y la vigilancia de los recursos naturales renovables; ii) dar alcance a las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del Sistema Nacional Ambiental; iii) definir las directrices para la gobernanza ambiental en términos de transparencia y acceso a la información, garantía de participación, justicia ambiental, innovación y lucha contra la corrupción de las entidades del Sistema Nacional Ambiental; iv) adoptar medidas para fortalecer las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA); y v) orientar y fortalecer las rentas de entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) para el cumplimiento de sus funciones.

PROPUESTAS

Para lograr dichos objetivos, se proponen los siguientes diez (10) títulos en el proyecto de ley:

- I. Disposiciones generales
- II. Planificación del Desarrollo Sostenible
- III. Ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo
- IV. Administración del uso de los recursos naturales
- V. Control y vigilancia de los recursos naturales renovables
- VI. Objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del Sistema Nacional Ambiental (SINA)
- VII. Estrategias para la gobernanza ambiental

VIII. Fortalecimiento institucional de las entidades del Sistema Nacional Ambiental

IX. Fortalecimiento financiero de las entidades del Sistema Nacional Ambiental

X. Disposiciones finales

El alcance de cada uno de estos títulos, se describe a continuación:

I. DISPOSICIONES GENERALES

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y modernizar el Sistema Nacional Ambiental (SINA) para garantizar el derecho al ambiente sano en el contexto del desarrollo sostenible del país. En tal sentido, aplica sobre las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, los departamentos, municipios, distritos y las entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.

II. PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

El segundo título propende por hacer una efectiva planificación del desarrollo, en una búsqueda de sinergia entre “Desarrollo Sostenible y Crecimiento Verde”, que integre, coordine y articule en las decisiones, los determinantes ambientales y los servicios ecosistémicos en los que se sustenta el desarrollo socioeconómico de las regiones. Contar con una política de desarrollo sostenible y una instancia de articulación nacional permitirá esa integración, instrumento e instancia de planificación.

Con tal propósito, se propone un proceso de planificación del desarrollo sostenible del país, a través de la generación de instrumentos que articulen, armonicen e integren las políticas de desarrollo nacional, regional, territorial, sectorial y ambiental. En lo nacional, a través de la Política Nacional de Sostenibilidad, y en lo regional, a través del Plan Regional de Sostenibilidad, instrumentos de planificación de largo plazo (12 años) que deberán promover y consolidar a través de su implementación, la sostenibilidad ambiental, social y económica de nuestro país.

• **POLÍTICA NACIONAL DE SOSTENIBILIDAD:** Esta política será formulada por el Consejo Nacional de Sostenibilidad (anterior Consejo Nacional Ambiental) bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y será adoptada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), con la participación de todas las carteras ministeriales. Lo anterior, con el propósito de garantizar la efectiva coordinación, articulación e integración de las políticas sectoriales del país, incluidas las políticas ambientales con la Política Nacional de Desarrollo Sostenible, de manera

que esta última se constituya en un compromiso nacional con el país.

Con esta propuesta se atienden los siguientes compromisos internacionales del país:

- Actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y de todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Solo así se podrá conservar y transmitir a nuestros descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes (Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada Cumbre del Milenio, 2000).

- Lograr la activa participación de todas las entidades públicas y de los sectores productivos, en la adopción de decisiones orientadas al logro del desarrollo sostenible. Por lo tanto, es necesario que en los procesos de planificación del desarrollo del país sean considerados estos compromisos con el fin de propender por la reducción del agotamiento de los recursos naturales y la degradación de la calidad del medio ambiente (Declaración y Plan de Implementación, Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, 2002).

Incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones (Conferencia de las Naciones Unidas, Río de Janeiro-Brasil, 2012).

- Lograr, a nivel nacional, el desarrollo sostenible promoviendo un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo, creando mayores oportunidades para todos, reduciendo las desigualdades, mejorando los niveles de vida básicos, fomentando el desarrollo social equitativo y la inclusión, y promoviendo una ordenación integrada y sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas que preste apoyo, entre otras cosas, al desarrollo económico, social y humano, y facilite al mismo tiempo la conservación, la regeneración, el restablecimiento y la resiliencia de los ecosistemas frente a los problemas nuevos y emergentes (Conferencia de las Naciones Unidas, Río de Janeiro-Brasil, 2012).

- Reconocer el papel fundamental que desempeñan los órganos legislativos y de gobierno a todos los niveles, en la promoción del desarrollo sostenible y la importancia de la función que esas autoridades y comunidades pueden desempeñar para llevar a efecto el desarrollo sostenible, ya que, entre otras cosas, facilitan la participación de los ciudadanos y los interesados y les proporcionan información pertinente sobre las tres dimensiones del desarrollo sostenible, según proceda, para que todas las instancias pertinentes encargadas de adoptar decisiones participen en la planificación y

la aplicación de políticas de desarrollo sostenible (Conferencia de las Naciones Unidas, Río de Janeiro-Brasil, 2012).

- Reconocer el rol del capital natural para soportar el desarrollo económico; involucrar a todos los actores, en la implementación de las políticas ambientales; y establecer mecanismos de coordinación para fortalecer el diálogo regional y la integración de políticas entre las CAR y entre los departamentos (Evaluaciones Ambientales Colombia (OCDE), 2014).

- **PLAN REGIONAL DE SOSTENIBILIDAD:** Estos planes deberán ser formulados, adoptados, seguidos y evaluados por un Consejo Regional de Sostenibilidad, como escenario de interacción, coordinación y colaboración entre los actores regionales con incidencia en el desarrollo territorial con el fin de que se garantice la sostenibilidad ambiental, económica y social de ese territorio en el corto, mediano y largo plazo y que permita igualmente generar información que retroalimente la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del país.

La propuesta normativa amplía la coordinación a los conceptos de articulación e integración con el fin de imponer la obligación de corresponsabilidad del proceso por parte de todos y cada uno de los actores regionales con funciones de planificación del desarrollo regional.

Esta propuesta busca que los actores de una región tanto públicos como privados y comunitarios en general, puedan definir conjunta y corresponsablemente, cuál es la visión de desarrollo sostenible deseable para esa región y a partir de esa decisión definir igualmente de manera coordinada, articulada e integrada cuáles son los objetivos de desarrollo, sus líneas estratégicas de acción, las metas a alcanzar y los mecanismos de seguimiento y evaluación, que permitan medir en el mediano y largo plazo si esos objetivos se están alcanzando.

La Política Nacional de Desarrollo Sostenible y el Plan Regional de Desarrollo Sostenible, como instrumentos de planificación de largo plazo, se retroalimentan mutuamente y son referentes de los procesos de planificación del desarrollo departamental o municipal, recogiendo de estos territorios insumos para su ajuste y reformulación cuando a ello haya lugar.

El mandato del artículo 3° de la Ley 152 de 1994, que consagra los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación y que en su literal h) indica lo relacionado con la Sustentabilidad Ambiental, expresando que: “Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales

y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental”. Si bien la propuesta normativa hace énfasis en la necesidad de que los entes territoriales aborden el proceso de planificación ambiental regional como corresponsables del mismo, la propuesta lo que hace es desarrollar este mandato.

En armonía con lo anteriormente expuesto, es necesario hacer efectivo el mandato del artículo 68 de la Ley 99 de 1993 en relación con la obligación que tienen los entes territoriales, que sus planes ambientales estén sujetos a las reglas que se fijen al respecto y que sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, se elaboren con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos, para lo cual se propone un mismo proceso de planificación ambiental regional, que optimice recursos tanto técnicos como logísticos, humanos y financieros y dote de eficiencia, eficacia y efectividad los procesos e instrumentos de planificación tanto de los entes territoriales como de las CAR y Autoridades Ambientales Urbanas.

De otra parte se busca optimizar por parte de los entes territoriales, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el cumplimiento del artículo 3° de la Ley de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011), que consagra los Principios Rectores del Ordenamiento Territorial y dispone en relación con el principio de “Sostenibilidad”, que el ordenamiento territorial deberá conciliar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población; en relación con el principio de “Regionalización”, que el ordenamiento deba darse con criterios de planeación y gestión regional en el marco de relaciones geográficas, económicas, culturales y funcionales a partir de entre otros aspectos, de ecosistemas bióticos y biofísicos y relaciones entre las formas de vida rural y urbana para una adecuada integración del desarrollo regional; en relación con el principio de “Prospectiva”, que el ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

Así mismo la propuesta de modificación, propone establecer el marco de coordinación, articulación e integración requerido para que las CAR apoyen en desarrollo del mandato del artículo 68 de la Ley 99 de 1993, ya referenciado, a los departamentos, en el ejercicio de la función establecida por el artículo 29 de la Ley de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011), en relación con las competencias en materia de ordenamiento territorial, que dispone que corresponde a: i) los departamentos establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento

del mismo, especialmente entre otras, en áreas con potencial óptimo de ambiente y en función de objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; e implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente; y ii) en relación con los municipios, coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y planes departamentales; lo anterior con el fin de lograr una planeación regional unificada e integral.

El proyecto de ley propone la creación de instancias de coordinación y articulación para la planificación y la gestión ambiental con el objeto de que, a través suyo, se coordinen, articulen e integren la Política Nacional de Desarrollo Sostenible, los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible y los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal. Esta iniciativa surge como respuesta a las exigencias internacionales y a los requerimientos jurisprudenciales de las altas Cortes de generar espacios de diálogo y concertación interinstitucional para abordar la problemática ambiental del país para asegurar el desarrollo sostenible.

• **CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE:** se estructura a partir de la transformación del Consejo Nacional Ambiental, ampliando el alcance de sus funciones, e instituyéndolo como la instancia encargada de asegurar la coherencia de las políticas, planes y programas ambientales, sociales y económicos, bajo un enfoque de desarrollo sostenible. Estará integrado, entre otros, por todas las carteras ministeriales encargadas del desarrollo del país, precisamente para que sea en dicha instancia en donde se analicen las implicaciones de las políticas sectoriales sobre el desarrollo sostenible del país, se formule de forma concertada la propuesta de Política Nacional de Desarrollo Sostenible y, una vez adoptada por el Conpes, se acuerde el plan de acción para implementar dicha Política que será objeto de seguimiento.

• **CONSEJO REGIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE:** será la instancia encargada en cada región, de coordinar, articular e integrar a todos los actores con funciones de planificación del desarrollo regional, con el fin de construir mancomunada y corresponsablemente, una visión integral de desarrollo deseable para esa región. Tal visión incorporará la dimensión ambiental de los demás procesos de planificación territorial (del desarrollo y de ordenamiento) y será referente para definir los objetivos de desarrollo de esa región, sus líneas estratégicas de acción, las metas a alcanzar y los mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir en el mediano y largo plazo si esos objetivos de “Desarrollo Sostenible” se están alcanzando.

III. ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL Y GESTIÓN DEL RIESGO

- **ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO:** El proyecto de ley complementa el artículo 7° de la Ley 99 de 1993, al definir que el proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio considerará, prioritariamente, la gestión integral de los recursos naturales renovables, las necesidades y estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, y la gestión del riesgo. Asimismo, define la unidad de análisis del ordenamiento ambiental del territorio a nivel continental (la cuenca a nivel de subzona hidrográfica), costero (la unidad ambiental costera) y oceánico (la unidad ambiental oceánica), indicando que sus instrumentos de ordenamiento ambiental (POMCA y POMIUAC) constituyen el referente de los demás instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental y de los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible.

- **COHERENCIA DE LA INVERSIÓN AMBIENTAL CON EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL.** Con el fin de armonizar las inversiones en el territorio con el ordenamiento ambiental territorial, el proyecto de ley prevé la obligación de tener como referentes de estas inversiones los respectivos instrumentos de planificación ambiental (POMCA o POMIUAC según corresponda en caso de existir, o el instrumento que planifique u ordene un recurso o un ecosistema: Plan de Manejo de Humedales, Plan de Manejo de Manglares o Plan de Manejo de Páramos o de un Área Protegida por ejemplo, dentro de la correspondiente unidad de planificación ambiental).

En el mismo propósito de optimizar el impacto de las inversiones y los recursos disponibles para asegurar la protección, conservación, restauración o renovabilidad de un recurso o ecosistema estratégico, el proyecto de ley prevé la posibilidad de asociación con estos fines entre las entidades públicas (Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas y entidades territoriales) y el sector privado (quienes tengan obligaciones ambientales en virtud de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales), señalando que el Gobierno nacional podrá privilegiar o priorizar la cofinanciación de proyectos que sean producto de un proceso asociativo.

Asimismo, se plantea que las inversiones ambientales que realicen dichas entidades públicas podrán ejecutarse en la cuenca que esté en su jurisdicción o en la cuenca contigua de donde obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar. Las inversiones derivadas de obligaciones ambientales de actores privados podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según la Autoridad Ambiental competente.

- **GESTIÓN DEL RIESGO:** en este aparte del proyecto de ley, se definen las competencias de las CAR en relación con los componentes de

la Gestión del Riesgo: conocimiento, reducción y manejo, para establecer sin equívoco alguno, que esta se debe realizar en apoyo a las entidades territoriales, y en el marco de las políticas, normas e instrumentos de ordenamiento y gestión ambiental.

Para fortalecer los procesos de articulación entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Proyecto de ley clarifica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el responsable de aportar las directrices, orientaciones, criterios y lineamientos ambientales que deberán ser incorporados en la implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

IV. ADMINISTRACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS NATURALES

Se dictan normas complementarias para hacer más eficiente la administración del uso de los recursos naturales renovables y los ecosistemas estratégicos, con el objeto de prevenir y mitigar los “llamados” conflictos socioambientales generados por este uso.

- **ESTUDIOS AMBIENTALES:** Con el objeto de darle la relevancia que merecen los estudios ambientales y de mitigar las malas prácticas en su elaboración, el proyecto de ley establece dos medidas: i) el diseño y puesta en marcha de un registro único nacional de consultores certificados bajo la operación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; y ii) la publicidad de dichos estudios en la página web de la autoridad ambiental competente ante la cual deba tramitarse dicha licencia para asegurar mayor transparencia del proceso.

- **AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL:** Con el fin de ampliar las garantías al ejercicio del derecho a la participación ciudadana se establece que la audiencia pública deberá ser convocada por la autoridad ambiental competente, en los procesos de expedición o modificación de licencia ambiental para proyectos del sector de hidrocarburos y de minería, de acuerdo a los criterios que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En los demás casos (licencias no definidas por el Ministerio, permisos, concesiones, autorizaciones o procesos sancionatorios), la realización de la audiencia pública quedará sujeta a petición de parte.

Asimismo, el proyecto de ley simplifica los requerimientos previstos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, buscando eliminar barreras de acceso a la participación.

Además, el proyecto avanza en la concepción de la audiencia pública ambiental como un espacio de debate y discusión en el que no solo se compartirá información y se conocerán las opiniones, inquietudes, propuestas y pruebas de la comunidad y demás entidades públicas o privadas que quieran participar; sino que

también se aportarán las respuestas que puedan resolverse de manera inmediata, sin que ello obste para que se dé la posterior respuesta a todas las inquietudes y propuestas de la comunidad, que por consideraciones técnicas no se puedan resolver durante la audiencia.

• **COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** Se retoma el sistema y método de cálculo de la tarifa para este cobro con el fin de actualizarlo y eliminar los toques máximos; así como de establecer una excepción de cobro de estos servicios en favor de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida en que este cobro podría afectar el desarrollo de proyectos de investigación sobre los recursos naturales renovables y ecosistemas del país.

V. CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CONTROL DE LA DEFORESTACIÓN: El proyecto de ley establece los instrumentos esenciales (Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Inventario Forestal Nacional (IFN) para la identificación de los municipios con mayor deforestación y para la adopción de medidas (incentivos y desincentivos) para revertir o reforzar esta condición. Medidas que serían orientadas tanto al municipio como al departamento y la autoridad ambiental con jurisdicción en el área objeto de deforestación.

COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL: Con el fin de consolidar una estrategia intersectorial e interinstitucional de control al uso y afectación ilegal de los recursos naturales renovables, el proyecto de ley propone la creación de la Comisión Nacional de Control Ambiental como organismo intersectorial encargado de proponer al Gobierno nacional, la Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental; y de articular el Sistema Nacional Ambiental con los órganos de control, las autoridades judiciales y la Fuerza Pública para la implementación y seguimiento de esta política.

La Comisión estará compuesta por los Ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible (quien lo presidirá), de Defensa Nacional y de Justicia; el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional.

La unión de esfuerzos en el marco de esta Comisión contribuirá al fortalecimiento del ejercicio de la autoridad ambiental por parte de las CAR, las Autoridades Ambientales Urbanas y los entes territoriales y permitirá al mismo tiempo, cuando a ello haya lugar, fortalecer la lucha contra la corrupción.

La Ley 1709 de 2014 establece el Consejo Superior de Política Criminal como un organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en la implementación de la política criminal del Estado y el Decreto 2055 de 2014 lo reglamenta definiendo que en el marco de sus funciones, el Consejo producirá recomendaciones y lineamientos para la elaboración y adopción de políticas públicas con el fin de unificar la acción de las entidades del Estado en la lucha contra el crimen.

Siendo así, la Comisión Nacional de Control Ambiental analizará con el Consejo Superior las recomendaciones que, en materia de prevención y control del delito ambiental, se vayan a proponer al Gobierno nacional.

VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE COMO ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA)

• **OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MADS:** Sin perjuicio de los definidos en el Decreto 3570 de 2011, el proyecto de ley hace expreso el objetivo específico del MADS, como ente rector del SINA, de dirigir y coordinar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental; y desarrolla el alcance de la función de inspección y vigilancia.

A partir del numeral 4 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 que establece que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), se incorpora en el objetivo el alcance de dirigir y coordinar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental, y se modifica el numeral 9 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, en relación con esa función. Esto con el objeto de trascender los actuales procesos independientes de planeación institucional hacia la planeación estratégica del Sistema que como bien se sabe es mucho más que la suma de los procesos individuales, sin que por ello los desconozca.

• **FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** El proyecto de ley establece el alcance de la función de inspección y vigilancia como la facultad que tiene el MADS de: i) solicitar información, documentos y actos requeridos, y ii) realizar de forma selectiva y aleatoria o por petición de parte, visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales y la implementación de las políticas ambientales, incluida la vigilancia a la inversión de los recursos o rentas que tienen destinación específica, y que deben apalancar, según su fuente o naturaleza, la implementación de dichas regulaciones y políticas.

La función de inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales es potestad

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los artículos de la Constitución: 80 (deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental), 150-7 (reconoce la autonomía de las corporaciones, pero encarga al legislador regular su funcionamiento y delimitar el alcance de tal autonomía), y 189 (funciones del Presidente como jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa; en particular, numeral 22, función del Presidente de ejercer inspección y vigilancia sobre la prestación de servicios públicos). Así ha sido establecido por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

○ C-578 de 1999: “La autonomía de las corporaciones se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del artículo 113 de la Constitución, pero condicionada mucho más a la configuración normativa que al efecto diseñe el legislador dentro de su discrecionalidad política, dado que la Constitución, a diferencia de lo que se prevé en relación con los órganos autónomos en general y con las entidades territoriales, no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de dichas corporaciones”.

El hecho de que el constituyente haya entregado al legislador la función de delimitar el espectro de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales y de que no exista en la Carta una idea precisa del término permite concluir que el legislador conserva un margen de configuración de considerable amplitud en la materia. Ello le permite establecer, que las CAR estarán sometidas al control y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta consideración, aunada al hecho de que en materia ambiental impera el principio de unidad de gestión, lleva a la Corte a concluir que mientras el legislador no disponga una intervención de la autoridad central que verdaderamente impida que estas Corporaciones ejerzan sus competencias, como ocurrió en el caso de la aprobación de los estatutos, dicho control se encuentra plenamente justificado.

○ C-468 de 2008: En esta ocasión, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 De 1993; en la cual, de pronunció frente a la función de inspección y vigilancia en los siguientes términos:

“Indicó que la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales no es absoluta, pues consiste en el ejercicio más o menos independiente de las funciones asignadas, pero sometido a las directivas generales fijadas por la autoridad central, en este caso, el Ministerio de Ambiente. En concordancia, aseveró que no estaría jurídicamente justificado que la administración central en un estado unitario ostentara la facultad de definir la política ambiental, pero que estuviera desposeída de la potestad de vigilar el cumplimiento de dicha política. La facultad de inspección y vigilancia es,

entonces, connatural a la función directiva que de suyo posee el Ministerio.

Precisó que las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de las competencias asignadas a las autoridades administrativas del Estado y en tanto están encaminadas a la realización de fines constitucionales que involucran el destino de la nación, se encuentran bajo la supervisión de la administración central del Estado. Esta supervisión, que se traduce en las competencias de inspección y vigilancia, es la herramienta de control que hace posible la unidad de la política ambiental.

Afirmó que en tanto la Constitución no delimita el alcance del principio de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, el legislador goza de libertad de configuración en la materia, libertad que le permite establecer que las Corporaciones Autónomas Regionales estarán sometidas al control y vigilancia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

○ C-570 de 2012: En esta sentencia, la Corte Constitucional consideró que esta función solo puede ser precisada por el legislador, debido a que se trata de una materia sujeta a reserva de ley, por la importancia y naturaleza del bien jurídico que se encuentra en juego –el ambiente–:

“La autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales no tiene el mismo alcance de la autonomía que la Constitución reconoce como garantía institucional a las entidades territoriales; la autonomía de las entidades territoriales es principalmente de entidad política y su núcleo fue delimitado directamente por el Constituyente en los artículos 287, 298, 311 y 317 superiores, entre otros; por otra parte, la autonomía de las corporaciones autónomas regionales es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero, y desde el punto de vista político, solamente se concreta en la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por esta, con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la Ley 99. (...)”

No obstante, los alcances específicos de las funciones de inspección y vigilancia deberán ser precisados por el legislador, como ha señalado esta Corporación en varias decisiones, pues se trata de una materia sujeta a reserva de ley. Además, es necesario aclarar que tales funciones únicamente pueden ser ejercidas por el Ministerio de Ambiente respecto de las corporaciones autónomas regionales, en materias estrictamente ambientales, puesto que su justificación –como ya se explicó– se halla en la naturaleza del bien jurídico en juego –el ambiente– y en el papel del Ministerio como coordinador del SINA y la política ambiental del país”.

Como resultado de esta facultad, el MADS podrá solicitar: i) la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico ambiental; ii) el diseño de planes de mejora y hacerles seguimiento. Asimismo, podrá, según corresponda, iii) solicitar la intervención de los órganos de control; y iv) instaurar las acciones legales y contenciosas a que haya lugar para que prevalezca el cumplimiento de los fines del Estado en su obligación de garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano.

De otra parte, la función de control discrecional y selectivo ha sido también objeto de jurisprudencia. Al respecto, la Corte Constitucional, ha sido clara al determinar que:

○ C-462 de 2008: En cuanto a la limitación de la autonomía de las CAR, en la Sentencia citada, la Corte determinó que “el legislador puede limitar la autonomía de una entidad regional o municipal, en relación con una de sus funciones, si dicha función compromete de manera directa asuntos del orden nacional... El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos”.

Del contenido de estas disposiciones se tiene entonces que la norma demandada autorizó al Ministerio para evaluar y controlar los proyectos asignados y vigilados por las Corporaciones Autónomas Regionales que pudieran resultar o resulten potencialmente peligrosos para el medio ambiente.

Para la Corte es claro que la medida interviene en el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales y, por tanto, afecta el despliegue de sus competencias en materia ambiental. No obstante, este tribunal considera que dicha intervención no es inconstitucional porque no constituye atentado alguno contra el ámbito de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ciertamente, el ámbito de injerencia de las decisiones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el propio en que le corresponde participar como “organismo rector de la gestión del medio ambiente” (artículo 2º Ley 99 de 1993) y como coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA), (ídem)”.

Dicha intervención está supeditada a la existencia de proyectos, obras o actividades asignados y vigilados por las autoridades ambientales regionales, no respecto de aquellas actividades o acciones sobre las cuales la autoridad ambiental no ejerce ningún control, pues de lo contrario el Ministerio estaría asumiendo unas funciones que no le corresponden y por lo tanto se violaría el artículo 121 de la Carta Magna el cual señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Finalmente, de la revisión y análisis de las Sentencias: C-462 de 2008, C-1143 de 2008, C-298 de 2011, C-366 de 2012, C-570 de 2012, C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional relacionadas con el tema de la autonomía de las CAR así como de las facultades de “inspección y vigilancia” y de “control discrecional y selectivo” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

○ La configuración del Estado colombiano como república unitaria y descentralizada implica la existencia de autonomías territoriales y administrativas que, sin embargo, no pueden ser entendidas como soberanías a pesar de la potestad de autogobierno que asiste a las entidades que forman parte de esos sectores.

○ El manejo del ambiente en cuanto bien deteriorable constituye un interés que incumbe a la Nación y que por ello su protección debe estar en cabeza del nivel central a través de “ciertas” funciones de inspección y vigilancia.

○ Las facultades de “inspección y vigilancia” otorgadas al Ministerio de Ambiente no constituyen una violación de la autonomía de las entidades que integran el SINA cuando se trate de asuntos ambientales de interés nacional.

○ Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos que gozan de autonomía financiera, presupuestal y administrativa (Artículo 150-7, Constitución Política). En consecuencia, no es aceptable la hipótesis que propone la autonomía absoluta de las CAR en aspectos misionales de protección del medio ambiente y sus recursos naturales renovables desconociendo el carácter rector del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de Política Ambiental.

○ La autonomía de las CAR está limitada por 3 factores, de una parte, por la voluntad del legislador; de otra, por la incidencia nacional de asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión que someten a las CAR a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental; y, por último, por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente.

○ La autonomía consiste en cierto grado de independencia de ejecución respecto de disposiciones de superior jerarquía, pero siempre sujeta a límites, determinados por las competencias de los órganos superiores y por la naturaleza misma del objeto ejecutado.

VII. ESTRATEGIAS PARA LA GOBERNANZA AMBIENTAL

El proyecto de ley establece que la gobernanza ambiental debe ser fortalecida en todo el sector para: i) asegurar que el acceso a la información ambiental sirva como instrumento para garantizar la participación democrática de todos los

ciudadanos en las decisiones ambientales que puedan afectarlos; y ii) garantizar la transparencia del sector y la creación de valor agregado a través de la innovación para llegar a un estado de colaboración mutua entre ciudadanía y gobierno que permita garantizar un cuidado y goce efectivo del medio ambiente.

• **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** El proyecto de ley avanza en esta materia con el objetivo de que las entidades del SINA garanticen el acceso a la información ambiental, conforme lo demandan los ciudadanos, la jurisprudencia y los compromisos internacionales ambientales.

El adecuado acceso a la información ambiental debe servir como instrumento para garantizar la participación democrática de todos los ciudadanos permitiendo el desarrollo de otros derechos constitucionales (como el derecho al medio ambiente sano); por su parte, la garantía de transparencia en el sector, debe permitir que los ciudadanos hagan uso de la información ambiental para el control y la rendición de cuentas de las entidades; y por último, debe promoverse un aspecto adicional al valor instrumental del derecho de acceso a la información, consistente en la transformación que el ciudadano haga de la información y la creación de valor agregado a través de la innovación para llegar a un estado de colaboración mutua entre ciudadanía y gobierno que permita garantizar un cuidado y goce efectivo del medio ambiente.

La información que se propone sea pública hace referencia a: Instrumentos de planeación institucional; presupuesto e inversión orientada a cumplimiento de objetivos misionales; Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial; solicitudes y otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, así como resultados del seguimiento ambiental de cada proyecto, obra o actividad licenciado; Procesos sancionatorios ambientales en firme, entre otros. Además, el proyecto de ley obliga a las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas a hacer pública cualquier iniciativa relacionada con acceso a información, participación, innovación y lucha contra la corrupción.

El MADS definirá la información específica que deben publicar todas las entidades del sector, en tanto, actualmente la información que cada entidad ambiental publica varía, lo que hace que el acceso a la información para todos los ciudadanos no se dé en las mismas condiciones.

• **GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN:** Los artículos 2° y 40 de la Constitución Política de 1991 contienen el mandato de facilitar la participación efectiva de todos y de viabilizar la conformación, el ejercicio y el control del

poder político. En la búsqueda de hacer efectivos estos mandatos constitucionales, el proyecto de ley compromete al sector ambiental, de forma expresa, a la creación de condiciones para la participación y a la garantía de participación para que las opiniones, inconformidades y propuestas ciudadanas sean escuchadas y tenidas en cuenta en el modelo institucional ambiental colombiano gracias a la posibilidad real de participar y de ejercer influencia directa en las decisiones públicas.

Lo que se pretende con esta propuesta democrática es promover la participación y la deliberación de manera que los ciudadanos se involucren cada vez más en los asuntos públicos. Es de anotar que el proyecto de ley, y en particular el artículo en mención, no pretende reglamentar el ejercicio del derecho a la participación, sino amplificar sus efectos al impartir indicaciones a todas las entidades del Sistema Nacional Ambiental para que formulen estrategias encaminadas a la garantía de este derecho en la gestión ambiental, y a una permanente rendición de cuentas para facilitar el control social.

Las medidas que incluye el proyecto de ley cubren varios frentes fundamentales del derecho a la participación de los ciudadanos. Por un lado, el fortalecimiento de capacidades institucionales y comunitarias para generar una cultura de la participación y del servicio al ciudadano en los funcionarios que trabajan en cada una de las autoridades ambientales, y para crear condiciones habilitantes en las comunidades para que su participación sea más cualificada y efectiva. Por otro lado, la creación de más espacios para que los ciudadanos participen en la formulación y seguimiento de políticas, programas y proyectos. Y, por último, la implementación de canales de denuncia y rendición de cuentas.

Además de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará seguimiento a partir de informes anuales que le presentarán las entidades concernidas sobre los planes que formulen e implementen para garantizar el derecho a la participación.

• **JUSTICIA AMBIENTAL:** En los últimos años, se han intensificado las discusiones relacionadas con el papel de la justicia en asuntos ambientales, discusión que involucra a toda la comunidad internacional de naciones. En Colombia, el tema se ha circunscrito dentro de la Democracia Ambiental, que de plano implica hablar de los derechos de acceso (Información, Participación y Justicia) consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 y su Declaración de Aplicación (Brasil 2012), reconocidas por Colombia¹¹.

¹¹ En el marco de esta última, hoy en día avanza la negociación de un instrumento regional que involucra a Latinoamérica y el Caribe en la adopción de un estándar que promueva la cabal aplicación de estos derechos.

Además de este marco, la Corte Constitucional ha estudiado la evolución del concepto de “Justicia Ambiental” señalando que se encuentra integrado por dos elementos: i) la demanda de justicia distributiva, o reparto equitativo de cargas y beneficios, en virtud de un principio de equidad ambiental *prima facie*, y ii) un principio de efectiva retribución y compensación y una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de quienes resultaran efectiva o potencialmente afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en lo que tiene que ver con la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio “para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación”.

El Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027 dedica un apartado especial para describir la problemática central de la justicia ambiental y para, posteriormente, proponer una serie de líneas de acción para dar solución a estos problemas.

Es entonces en el marco de este Plan Decenal del Sistema de Justicia que hace un llamado expreso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, para que mediante escenarios de trabajo permanente, contribuyan a: i) fortalecer los conocimientos, capacidades y herramientas de apoyo técnico y jurídico en materia ambiental de los actores del sistema de justicia a cargo del conocimiento y tramitación de casos ambientales; ii) mejorar la interlocución entre autoridades administrativas y autoridades judiciales dentro del trámite de conflictos ambientales; iii) mejorar la eficacia de los mecanismos judiciales de resolución de conflictos socioambientales; y; iv) impulsar la gestión legislativa y administrativa para la prevención de conflictos socioambientales.

• **PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN:** Las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán diseñar una estrategia de innovación que busque alternativas de solución a problemas y conflictos socioambientales en el territorio mediante: i) la incorporación de metodologías de innovación y experimentación para el desarrollo de políticas, programas y servicios; ii) el fortalecimiento de la cultura de innovación pública y las capacidades, estructuras y condiciones que la hagan posible, iii) la gestión de conocimiento para identificar y medir el impacto de propuestas innovadoras, prácticas efectivas, productos y herramientas tecnológicas empleadas en la gestión ambiental, apoyar su sistematización, promover su replicabilidad, transferencia y divulgación.

• **LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN:** el proyecto de ley reglamenta la a partir de dos frentes. Primero, dispone que el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano que deben elaborar las Corporaciones Autónomas, será incluido dentro de la evaluación de desempeño institucional. Segundo, las medidas de prevención y control de riesgos de corrupción que se incluirán en el Plan Anticorrupción, serán concertados en los planes de acción de las entidades ambientales. Asimismo, se establece que el MADS liderará el diseño e implementación de estrategias antitrámites con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas y hará estricto seguimiento a su aplicación.

VIII. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

• **CONSEJO INTERINSTITUCIONAL AMBIENTAL:** Se crea como escenario de articulación de las entidades del nivel central del SINA e instancia de deliberación para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas ambientales. Este Consejo tendrá por objeto, entre otros aspectos, la construcción de propuestas para apoyar la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible; articular la planificación institucional de las entidades ambientales; acordar agendas de trabajo conjunto para articular las acciones de las entidades del SINA; impulsar la gestión del conocimiento entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA); y prever iniciativas para movilizar recursos financieros y técnicos ante organismos nacionales e internacionales para fortalecer la gestión de las entidades del SINA.

• **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES:** El proyecto de ley fortalece la composición de sus Consejos Directivos con la participación de otras instancias del Sistema: Parques Nacionales Naturales o entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La decisión de uno u otro será potestad del Ministro, pero en cualquier caso se espera que la participación de Parques Nacionales Naturales facilite la articulación de decisiones y acciones entre las 2 autoridades ambientales que comparten territorio, o que la de alguno de los institutos permita aprovechar el conocimiento científico generado u orientar su producción en pos de las necesidades específicas del territorio. En cualquiera de los dos casos, la propuesta de ajuste a su composición busca fortalecer técnicamente ese espacio de deliberación y decisión.

Se hacen más exigentes los requisitos para acceder al cargo de director general de las CAR, en atención a la responsabilidad que le atañe; se define, para mayor transparencia, eficacia en los resultados y actuación unificada en todo el territorio

nacional, el procedimiento para la elección de dichos directores; y se establecen causales y procedimiento para su remoción, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que le es aplicable tanto al director como al consejo directivo. Se prevé que el jefe de Control Interno sea elegido por el Consejo Directivo para garantizar mayor independencia y transparencia en su gestión.

• **CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS:**

Se hace énfasis en la en relación con la solución de la problemática ambiental de sus territorios y se promueve el trabajo conjunto con la autoridad ambiental de su jurisdicción a través de la consolidación de Agendas Ambientales que les permita aunar esfuerzos financieros para solucionar esta problemática en concordancia con los instrumentos de planificación regional y nacional del desarrollo sostenible; problemática o potencialidades ambientales de ser el caso,

que deben estar considerados en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos.

• **COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** En relación con las Autoridades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos, el Proyecto de ley se centra en establecer la necesidad de cumplir con criterios de capacidad técnica, administrativa y financiera establecidos por el Gobierno nacional, para poder asumir las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, siempre que cuenten con una población igual o superior a 1 millón de habitantes. No obstante, la posibilidad de incrementar el número de la población para acceder a estas funciones, el proyecto de ley no modifica esta población por considerar que la solución de fondo de esta situación, para que sea contundente, debe darse a través de una propuesta legal modificatoria de los regímenes de distritos y de áreas metropolitanas. De otra parte, las proyecciones de población al 2050 en nada cambiaría la situación actual respecto de los Grandes Centros Urbanos.

Tabla 1: Estimaciones de población 2017 y proyecciones de población 2025-2050

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2017	2025	2035	2040	2045	2050
Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	8.080.734	9.102.214	10.270.479	10.854.612	11.438.745	12.022.877
Antioquia	Medellín	2.508.452	2.785.339	3.090.281	3.242.752	3.395.223	3.547.694
Valle del Cauca	Cali	2.420.114	2.675.692	2.961.976	3.105.118	3.248.260	3.391.402
Atlántico	Barranquilla	1.228.271	1.301.635	1.380.754	1.420.313	1.459.873	1.499.432
Bolívar	Cartagena	1.024.882	1.151.566	1.287.583	1.355.591	1.423.599	1.491.607
Atlántico	Soledad	649.111	770.666	926.091	1.003.804	1.081.516	1.159.228
Norte de Santander	Cúcuta	662.673	736.659	815.797	855.365	894.934	934.503
Cundinamarca	Soacha	533.718	637.396	758.453	818.982	879.511	940.039
Tolima	Ibagué	564.076	623.767	690.358	723.653	756.949	790.244
Santander	Bucaramanga	528.497	570.417	604.418	621.419	638.419	655.420
Meta	Villavicencio	506.012	575.827	670.878	718.403	765.928	813.454
Magdalena	Santa Marta	499.391	568.123	646.363	685.482	724.602	763.722
Antioquia	Bello	473.423	531.209	608.855	647.679	686.502	725.325
Cesar	Valledupar	473.251	536.716	623.979	667.611	711.242	754.874
Risaralda	Pereira	474.335	521.204	564.251	585.775	607.299	628.823
Valle del Cauca	Buenaventura	415.770	466.848	534.818	568.802	602.787	636.772
Nariño	Pasto	450.645	492.146	546.678	573.944	601.210	628.475
Caldas	Manizales	398.830	432.065	463.048	478.539	494.030	509.521
Córdoba	Montería	453.931	504.856	567.718	599.148	630.579	662.010
Huila	Neiva	345.806	382.370	418.781	436.987	455.192	473.398
Santander	Área. MT. Bucaramanga	1.141.671	1.281.344	1.422.569	1.493.182	1.563.795	1.634.408

Fuente: Proyecciones Oficina de Negocios Verdes, MADS, 2017 con base en información DANE.

IX. FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

• **CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO ADAPTACIÓN:** El proyecto de ley propone que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible integre el Consejo Directivo del Fondo de Adaptación con el fin de contribuir a una mayor coordinación, articulación e integración no solo al interior de las entidades responsables de la acción ambiental que hacen parte del SINA, sino también

con las entidades que, no obstante ser de otros sectores, financian inversiones para atender los requerimientos de adaptación del país al cambio climático o que buscan de alguna forma afrontar los embates de la variabilidad climática y que en consecuencia deben estar conformes con las políticas ambientales del país.

En su momento la Sentencia C-251/11, la Corte Constitucional respecto de la creación del Fondo Adaptación, establece que este:

“persigue finalidades importantes como la de permitir la adopción de decisiones coordinadas, eficientes y con vocación de integralidad en materia de identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, y disposición y transferencia de recursos, al igual que garantizar la suficiencia y adecuada distribución de estos últimos, con el fin de contribuir a mitigar los efectos asociados al Fenómeno de La Niña, prevenir futuros impactos y proteger a la población en lo sucesivo frente a amenazas económicas, sociales y ambientales que causa el fenómeno, de donde la creación del Fondo Adaptación es una medida proporcionada para atender la emergencia y los efectos de esta(...)”.

Si bien el Fondo Adaptación, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue inicialmente creada para atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del Fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011; es relevante señalar que en el 2015, con la expedición de la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se adopta el Plan de desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, se le atribuyó al Fondo la facultad de ejecutar proyectos integrales de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático con un enfoque multisectorial y regional, además de los relacionados con el Fenómeno de La Niña. Dicha facultad le permite al Fondo Adaptación la ejecución de proyectos enfocados a generar transformaciones estructurales en el desarrollo territorial para reducir los riesgos asociados a los cambios ambientales globales, de tal manera que el país esté mejor adaptado a sus condiciones climáticas.

Lo anterior permitirá fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las políticas ambientales y de gestión del cambio climático, razones por las cuales se hace necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga parte del Consejo Directivo de dicho Fondo.

• **FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL:** constituido mediante la Ley 344 de 1996, como un mecanismo para la redistribución de recursos entre las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley 344 de 1996:

“(...) el proyecto de ley crea el Fondo de Compensación Ambiental, que se fundamenta en la necesidad de financiar adecuadamente el funcionamiento de todas la Corporaciones con los recursos producidos por el mismo sector; lo cual conlleva a que aquellas con mayores rentas propias ayuden a financiar a las de menores recursos teniendo en cuenta el principio de equidad”.

Igualmente, según la sentencia C-578 de 1999, la compensación financiera que se propone a través del Fondo de Compensación Ambiental:

“se ampara en el principio del equilibrio que se deduce de los postulados consagrados en el artículo 334 de la Constitución, en el sentido de que el Estado debe promover el desarrollo armónico de las regiones para lo cual debe establecer las medidas que eviten la creación y mantenimiento de desequilibrios inequitativos de origen estructural en el ejercicio de las funciones a cargo de los poderes públicos, norma aquella que se enlaza con los artículos 79 y 80 de la misma obra, en lo que concierne con la protección, planificación y manejo integral del ambiente y de los recursos naturales renovables”.

Con el fin de fortalecer los mecanismos existentes para la redistribución de recursos entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, dadas las inequidades regionales existentes –desiguales capacidades presupuestales e institucionales–, se propone incluir nuevas fuentes de recursos para robustecer el Fondo. Este fortalecimiento busca garantizar los principios de equidad y equilibrio mencionados en la exposición de motivos de la Ley 344 de 1996 y la Sentencia C-578 de 1999, en armonía con el principio de equilibrio consagrado en el artículo 334 de la Constitución.

Como se presenta en la siguiente tabla, el 20% de las Transferencias del Sector Eléctrico recibidas por las CAR (\$133.590 millones para 2016) y el 10% del recaudo de las tasas ambientales (\$106.158 para 2016) ascienden a apenas \$37.334 millones para 2016¹².

Tabla 2. Recursos del Fondo de Compensación Ambiental - 2016

Concepto	Valor (millones de \$)
20% de las transferencias del sector eléctrico	\$26.718.083.850
10% del recaudo de las tasas ambientales	\$10.615.818.474
TOTAL	\$ 37.333.902.324

Fuente: MADS, 2017.

A través de esta propuesta, las fuentes de ingresos del Fondo de Compensación Ambiental se diversificarán con la introducción de i) recursos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, regionales, nacionales o extranjeras; ii) rendimientos financieros obtenidos sobre los excesos transitorios de liquidez del mismo Fondo; y iii) reintegros de los recursos distribuidos y girados por el Fondo a las entidades ejecutoras, que corresponden a compromisos no ejecutados en su totalidad, así como sus rendimientos financieros e intereses por mora cuando a ello haya lugar. Con tal propósito, se busca incrementar los recursos destinados a la administración, preservación,

¹² Este valor no incluye la totalidad de las rentas propias ni excluye a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

restauración, uso sostenible y conocimiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

La asignación de recursos del Fondo es responsabilidad del Gobierno nacional mediante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Estratégico, como ente rector de la política ambiental en el país; el Departamento Nacional de Planeación, como ente rector de la planeación estratégica, y el Ministerio de Hacienda, como ente rector de la política presupuestal. En tal sentido, la inclusión de este último en el Comité del Fondo de Compensación Ambiental asegura unidad de criterios para la asignación de recursos del Fondo, celeridad en la asignación, distribución, programación presupuestal de tales recursos.

• **PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE:** El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 estableció el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble como una de las rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales. El citado artículo también habilitó dos posibles mecanismos para la liquidación: 1) como un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial de los municipios; y 2) como una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Adicionalmente, estableció la posibilidad de fijar

una tarifa entre un 15% y 25,9% para el caso del porcentaje y una sobretasa entre el 1,5 por mil y el 2,5 por mil.

Como se observa en la siguiente tabla, para el año 2016 un 81,82% de las 33 Corporaciones del país reportaron ingresos exclusivamente por concepto de sobretasa, un 6,06% reportaron ingresos exclusivamente por concepto de porcentaje y otro 12,12% reportaron ingresos por concepto tanto de porcentaje como sobretasa.

Tabla 3. Cantidad de Corporaciones Autónomas Regionales que reportaron ingresos por concepto de sobretasa y porcentaje - 2016

	Cantidad	Porcentaje
Sobretasa	27	81,82%
Porcentaje	2	6,06%
Ambas	4	12,12%
TOTAL	33	100,00%

Fuente: MADS, 2017.

En el mismo sentido, como se presenta en la siguiente tabla, solo CAR y Corpoboyacá reportaron ingresos exclusivamente por concepto de porcentaje; mientras que Codechocó, Corpocaldas, Corporinoquia y CRA reportaron ingresos por ambos conceptos. El resto de las Corporaciones del país reportaron ingresos exclusivamente por concepto de sobretasa.

Tabla 4. Tipo de liquidación del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble en las CAR del país - 2016

Autoridad ambiental	Tipo de liquidación	Autoridad ambiental	Tipo de liquidación
CAM	Sobretasa	CORPOCESAR	Sobretasa
CAR	Porcentaje	CORPOCHIVOR	Sobretasa
CARDER	Sobretasa	CORPOGUAJIRA	Sobretasa
CARDIQUE	Sobretasa	CORPOGUAVIO	Sobretasa
CARSUCRE	Sobretasa	CORPOMOJANA	Sobretasa
CAS	Sobretasa	CORPONARIÑO	Sobretasa
CDA	Sobretasa	CORPONOR	Sobretasa
CDMB	Sobretasa	CORPORINOQUIA	Ambas
CODECHOCÓ	Ambas	CORPOURABÁ	Sobretasa
CORALINA	Sobretasa	CORTOLIMA	Sobretasa
CORANTIOQUIA	Sobretasa	CRA	Ambas
CORMACARENA	Sobretasa	CRC	Sobretasa
CORNARE	Sobretasa	CRQ	Sobretasa
CORPAMAG	Sobretasa	CSB	Sobretasa
CORPOAMAZONIA	Sobretasa	CVC	Sobretasa
CORPOBOYACÁ	Porcentaje	CVS	Sobretasa

Fuente: MADS, 2017.

Para los dos casos, porcentaje o sobretasa, la tarifa es definida anualmente por los concejos de cada municipio, sin que la ley haya establecido un criterio para fijar dicha tarifa. Al tratarse de transferencias de los municipios a las CAR, se generó un riesgo moral¹³, ya que, aunque la

protección del medio ambiente y los recursos naturales son un deber constitucional de todas las entidades del Estado (artículos 79 y 80 de la CPC), los municipios tienen el interés legítimo de proteger sus recursos, los cuales también son destinados a satisfacer las necesidades fundamentales de la población.

Como se observa en la siguiente tabla, de los diez principales municipios del país, solo Medellín, Ibagué y Bucaramanga aplicaron una tarifa superior a la mínima para la vigencia 2016

¹³ El riesgo moral es un concepto económico que describe las situaciones en las que un agente tiene información privada acerca de sus propias acciones, pero son otras personas las que asumen los costos de las mismas (Krugman, 2012).

y además en los tres casos se liquidó a través de la sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En ninguno de los municipios en los cuales se transfirió un porcentaje del recaudo se aplicó una tarifa superior a la mínima¹⁴.

Tabla 5. Tipo de liquidación del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble en los diez principales municipios del país - 2016

Municipio	Concepto	Tarifa
Bogotá	Porcentaje	15,00%
Medellín	Sobretasa	2x1000
Cali	Sobretasa	1,5x1000
Barranquilla	Porcentaje	15,00%
Cartagena	Sobretasa	1,5x1000
Soledad	Sobretasa	1,5x1000
Cúcuta	Sobretasa	1,5x1000
Ibagué	Sobretasa	2,5x1000
Soacha	Porcentaje	15,00%
Bucaramanga	Sobretasa	2x1000

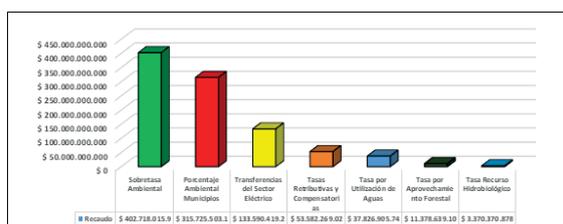
Fuente: MADS, 2017.

Ahora, con el objetivo de reducir el riesgo mencionado anteriormente, a través de este proyecto de ley se incrementan tanto la tarifa mínima de la sobretasa como la del porcentaje a 2 por mil y 20 por ciento, respectivamente, frente a sus valores actuales de 1.5 por mil y 15%.

A través de esta modificación se busca también incrementar los recursos generados por el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble para el sector ambiental, debido a que estos recursos representan la principal fuente externa de las CAR.

Como se puede observar en la siguiente gráfica, los instrumentos económicos y financieros de las CAR con mayor recaudo para el 2016 fueron: 1) sobretasa ambiental (\$402.718 mill.); 2) porcentaje ambiental municipios (\$315.726 mill.); 3) transferencias del sector eléctrico (\$133.590 mill.); 4) tasas retributivas y compensatorias (\$53.582 mill.); y 5) tasa por utilización de aguas (\$37.827 mill.).

Gráfico 1: Recaudo de las CAR por instrumentos económicos y financieros - 2016



Fuente: MADS, 2017.

Igualmente, como se muestra en la siguiente gráfica, a partir de la información de 2016 y suponiendo que todos los municipios del país aplicarían las tarifas mínimas para porcentaje y sobretasa (la gran mayoría lo hacen), el incremento del recaudo resultante de la propuesta de ajuste del valor mínimo del rango de las tarifas repercutiría en un incremento de \$105.242 millones por concepto de porcentaje y de \$134.239 millones por concepto de sobretasa, equivalentes a un incremento total del recaudo de \$239.481 millones a nivel nacional.

Gráfico 2: Estimación del incremento del recaudo de porcentaje y sobretasa con el incremento del valor mínimo del rango de las tarifas a partir de los valores recaudados en 2016



Fuente: MADS, 2017.

En general, el incremento en el aporte realizado a través del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sería del 33% para aquellos municipios que se encuentran aplicando actualmente los valores mínimos del rango tarifario. En el caso del porcentaje, el incremento sería sobre las transferencias de los municipios a las Corporaciones, mientras que, en el caso de la sobretasa, sería sobre el valor del impuesto predial que aportan los contribuyentes.

Reducción porcentaje inversión perímetro urbano

Se propone la reducción de los recursos que las CAR deben invertir de la renta del predial en el perímetro urbano del ente territorial respectivo cuando el mismo cuente con más de un millón de habitantes, con el fin de que las CAR cuenten con recursos de inversión para la gestión ambiental en las áreas rurales en donde se deben garantizar los servicios ambientales requeridos por las áreas urbanas.

Al respecto, cabe señalar que la modificación al porcentaje destinado al perímetro urbano no genera un impacto financiero directo sobre las entidades territoriales, debido a que estos recursos nunca entran a formar parte de su patrimonio. Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que el párrafo establezca que deban invertir dicho porcentaje a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado

¹⁴ Se construyó la tabla a partir de los acuerdos expedidos por los concejos de cada municipio, pero sería prudente validar la información con la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sina, ya que no todos los acuerdos trabajados corresponden a la vigencia 2016.

el impuesto no significa que estos recursos dejen de ser parte del patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales.

Adicionalmente, cabe señalar que la modificación propuesta permite que el porcentaje que la autoridad ambiental destine a inversión dentro del perímetro urbano sea mayor al 20%, en los casos en los que, luego de hacer la respectiva evaluación económica y ambiental del proyecto, la autoridad ambiental lo considere necesario.

Finalmente, se resalta que las áreas rurales prestan servicios ecosistémicos que benefician principalmente a la población que habita dentro del perímetro urbano, por lo cual la reducción del porcentaje destinado a inversiones en el perímetro urbano no necesariamente repercute en una mayor necesidad de inversiones ambientales en los municipios, distritos, o áreas metropolitanas, siendo posible que una mayor inversión en las áreas rurales reduzca la necesidad de inversiones ambientales en los municipios, distritos o áreas metropolitanas. Además, como está actualmente establecido, se exige que el 50% del recaudo se destine en el perímetro urbano, lo cual restringe la discrecionalidad de la autoridad ambiental para optimizar los beneficios sociales generados por sus recursos para inversión.

Mecanismo de recaudo de los recursos predial asignados a las CAR

El proyecto de ley establece la obligación de los municipios y distritos de reglamentar un mecanismo de recaudo diferenciado de los recursos que del predial constituyen renta tanto del ente territorial como de la CAR respectiva. Lo anterior, con el fin de garantizar, de una parte, la oportunidad y disponibilidad de estos recursos por parte de las CAR y, de otra, evitar que los entes territoriales, como ha venido ocurriendo, presupuesten y utilicen esos recursos, dejando deudas cuantiosas en detrimento de las rentas de las CAR y exponiéndose los alcaldes a procesos penales por inadecuada utilización de dichos recursos.

Tasa de interés de mora por la no transferencia oportuna de los recursos

Al no poseer naturaleza tributaria, a la transferencia inoportuna del porcentaje o sobretasa ambiental dirigido a las CAR no se le pueden aplicar las reglas contenidas en el artículo 635 del Estatuto Tributario respecto a la tasa de interés moratorio. Por lo anterior, en estos casos se ha venido aplicando lo dispuesto en el Decreto 1339 de 1994, compilado en el artículo 2.2.9.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la ausencia de un mecanismo establecido en la ley para la determinación del interés moratorio aplicable a las obligaciones pendientes de los municipios y departamentos, así como la incertidumbre jurídica que este vacío ha generado, lo cual se suma a las frecuentes quejas por parte

de las corporaciones autónomas regionales en relación con la no transferencia oportuna de la transferencia del porcentaje o sobretasa ambiental por parte de los municipios y distritos, el proyecto de ley propone que, en estos casos, se aplique un mecanismo similar al establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, aplicando intereses moratorios equivalentes a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, contados 10 días hábiles a partir del vencimiento, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a las que haya lugar.

Finalmente, con el fin de garantizar que los municipios y distritos reglamenten los procedimientos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, la ley establece la obligación de los mismos de expedir dicha reglamentación.

• SISTEMAY MÉTODO DE CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN AMBIENTAL. El numeral 5 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 estableció como una de las rentas de las corporaciones autónomas regionales “Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales”.

Por su parte, el artículo 338 de la Constitución estableció que “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Debido a que la ley no estableció un sistema y método para que las autoridades ambientales cobren este tributo, el mismo no ha sido implementado. Al definir un sistema y método para el cálculo de la contribución de valorización ambiental, el proyecto de ley habilita el cobro del tributo, cuyo recaudo potencial fue estimado en el 2012 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en aproximadamente \$40.000 millones (los cuales ascenderían a \$45.164 ajustando a precios de 2007 con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), usando como base el sistema y método contenido en el proyecto de ley.

• INVERSIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS EN ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA QUE ABASTECEN ACUEDUCTOS. De acuerdo con el Estudio Nacional del Agua (ENA), realizado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en el año 2014 el 33,6% de la población de las cabeceras

municipales presentaba vulnerabilidad media a alta de desabastecimiento hídrico en condiciones de año medio y cerca del 44% en condiciones de año seco. La transformación y degradación de los ecosistemas ha contribuido a la disminución progresiva de la regulación natural del régimen hidrológico que hace más prolongados los periodos de estiaje y lluvias.

Esta degradación se ha traducido en un incremento de los costos para la sociedad frente a pérdidas y daños a los sistemas productivos e infraestructura nacional, como sucedió con la ola invernal de 2010-2011, cuyo costo fue cercano a los 11,2 billones de pesos con base en la estimación de CEPAL-BID (2012). Actualmente, se presenta además una creciente demanda por el recurso hídrico, que hace necesario la implementación de instrumentos de política para garantizar la provisión natural de este recurso vital.

Entre estos instrumentos se encuentra el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, que dispuso que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en dichas áreas.

Posteriormente, mediante el Decreto 953 de 2013 el Gobierno nacional reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en la cual se establecieron los lineamientos, directrices y disposiciones para el proceso de adquisición y mantenimiento de predios, como también para la financiación de esquema de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de ley propone fortalecer los recursos disponibles para actividades de reemplazo de cobertura vegetal, restauraciones ecológicas y senderos de conectividad del espacio público natural en las áreas consideradas como de importancia estratégica para los acueductos, adicionando un 1% a la obligación establecida en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para los municipios con población mayor a un millón de habitantes.

Con base en la información reportada por las entidades territoriales, el valor estimado del 1% de los ingresos corrientes de los municipios, distritos y departamentos, es de aproximadamente \$600.000 millones anuales. Por su parte, de acuerdo a las proyecciones de población del DANE, para 2017, los siguientes municipios cuentan con una población mayor a un millón de habitantes:

Tabla 6: Municipios con población superior al millón de habitantes - 2017

Ciudad	Población
BOGOTÁ, D. C.	8.080.734
MEDELLÍN	2.508.452
CALI	2.420.114
BARRANQUILLA	1.228.271
CARTAGENA	1.024.882

Fuente: Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, MADS, con base en proyecciones del DANE.

Con base en la información reportada por los municipios, la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estimó los siguientes valores, correspondientes al 1% de los ingresos corrientes anuales de cada uno de los municipios presentados en la tabla anterior.

Tabla 7: Recursos correspondientes al 1% de los ingresos corrientes en los municipios con población mayor a un millón de habitantes (\$ de 2017)

Ciudad	1% de los ingresos corrientes
BOGOTÁ, D. C.	\$104.508.292.569
MEDELLÍN	\$32.582.160.387
CALI	\$26.809.990.014
BARRANQUILLA	\$19.927.981.443
CARTAGENA	\$14.349.380.894
TOTAL	\$198.177.805.307

Fuente: Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, MADS, con base en reportes de las entidades territoriales.

Así, la propuesta de adicionar otro punto porcentual de los ingresos corrientes para los municipios con población mayor a 1 millón de habitantes, generaría, potencialmente, recursos por un valor cercano a \$200.000 millones anuales, con destino a las inversiones ambientales mencionadas anteriormente.

• **RECURSOS PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO¹⁵:** El parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”. Este parágrafo, fue reglamentado por el Decreto 1900 de 2006 e integrado en el Decreto Único 1076 de 2015-Título 9, sobre instrumentos

¹⁵ Basado en el informe final del Contrato de Consultoría 400 de 2016 entre Ecovera y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

financieros, económicos y tributarios, Capítulo 3, Sección Segunda.

Así mismo, el párrafo 2° de este artículo, incorporado a través del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, prevé que “Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca”. Estas inversiones se destinan a las cuencas hidrográficas que alimentan las fuentes hídricas de proyectos licenciados que involucren en su ejecución el uso del agua para consumo humano, recreación, o cualquier actividad industrial o agropecuaria.

El concepto de cuenca hidrográfica no permite la aplicación de la inversión forzosa establecida en el artículo 43 de 1993 a proyectos objeto de licencia ambiental que utilizan el agua marina, como, por ejemplo, los proyectos exploración y explotación de hidrocarburos mar adentro que utilizan el agua para procesos de enfriamiento o perforación.

La propuesta de ampliar esta obligación al ámbito marino-costero se dirige a permitir una destinación compatible con dicho ámbito y ampliar la exigencia a los proyectos sujetos a licencia que utilizan el agua marina dentro de sus procesos.

Respecto al potencial de recaudo de la propuesta, en el informe final del Contrato de Consultoría 400 de 2016 entre Ecoversa y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se identificó que: “Los tipos de proyecto que principalmente aplicarían para la inversión forzosa en el ámbito marino-costero corresponden a los de exploración y explotación off-shore” y que: “el potencial de recaudo de esta renta dependerá de la cantidad de proyectos sujetos a licenciamiento que se presenten anualmente al ANLA”.

Si bien, la dinámica de exploración petrolera en Colombia ha disminuido por la coyuntura internacional de bajos precios del petróleo, en el mediano y largo plazo los proyectos de exploración y explotación off-shore podrían incrementarse, dadas las bajas reservas de hidrocarburos con las que cuenta el país.

• CONSOLIDADO PROPUESTA FORTALECIMIENTO FINANCIERO
SINA: Como se presenta en la siguiente tabla, excluyendo los recaudos por concepto de Fondo de Compensación Ambiental y por las inversiones forzosas de los proyectos objeto de licencia ambiental en el ámbito marino-costero, sobre los cuales no se cuenta con suficiente información para hacer una estimación, se estima que el proyecto de ley generará recursos adicionales por cerca de \$500.000 millones anuales para el Sistema Nacional Ambiental.

Tabla 8: Potenciales recursos adicionales anuales generados para el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (millones de \$ de 2017)

Concepto	Valor
Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble	\$253.251
Contribución por valorización	\$45.164
Inversión de los departamentos, municipios y distritos en áreas de importancia estratégica que abastecen acueductos	\$198.178
TOTAL	\$496.593

Fuente: MADS, 2017.

X. DISPOSICIONES FINALES

Es indispensable que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga parte, con voz y voto, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, atendiendo a que la política ambiental diseñada por esta cartera ministerial debe ser apropiada en las decisiones que, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 143 de 1994, aseguren el cumplimiento del deber del Estado de incorporar los aspectos ambientales en la gestión de las actividades sectoriales. Particularmente, el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y ambientales. De ahí que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, forme parte de dicha Comisión.

Con el fin de garantizar la articulación entre el Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el proyecto de ley incluye al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, en consideración a 2 criterios.

En primer lugar, la confluencia de funciones que la Ley 1286 de 2009 le establece a dicho Consejo con las del sector ambiental: i) fortalecer la incidencia del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente en el desarrollo económico, cultural y social (artículo 2°, numeral 6); ii) promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente (artículo

7°, numeral 8); iii) coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competitividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes (artículo 7°, numeral 14); y iv) promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental (artículo 17, numeral 3).

Y, en segundo lugar, la potencial optimización del impacto de las inversiones para la producción de investigación científica, tecnológica e innovación para la conservación, restauración, aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y ecosistemas estratégicos en pro del desarrollo sostenible.

De otra parte, es preciso que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sus entidades científicas adscritas y vinculadas formulen conjuntamente el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Sistema Nacional Ambiental.

Por último, al ser la definición de la jurisdicción de las Corporaciones asunto del legislador, este proyecto de ley ajusta la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (“Cormacarena”) a efectos de dar claridad frente a los difusos de su jurisdicción. Lo anterior, con fundamento del artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política.

La necesidad de ajustar y establecer la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (“Cormacarena”) con el objeto de cumplir con el principio de unidad de materia:

Mediante el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, “*por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental*”, se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) como autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA) y Corporinoquia. Su sede es la ciudad de Villavicencio y en sus comienzos con una subse

en el municipio de Granada, departamento del Meta. Bajo esta consideración el resto del departamento del Meta le correspondía como jurisdicción a Corporinoquia, según lo dispuso el artículo 33 de la mencionada ley.

No obstante, consideraciones ambientales respecto del manejo de los ecosistemas del departamento, el desarrollo regional del Meta, el fortalecimiento institucional de Cormacarena y la consolidación del ejercicio administrativo del departamento llevó al Gobierno a plantear un ajuste de la jurisdicción de las Corporaciones Cormacarena y Corporinoquia, la cual se incluyó en el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2003-2006, en la cual se le asignó a Cormacarena jurisdicción como autoridad ambiental en todo el departamento del Meta incluida el Área de Manejo Especial La Macarena, restándolo de la jurisdicción de Corporinoquia.

Esa modificación de la jurisdicción afectó el ejercicio de la autoridad ambiental (desarrollo de trámites y de gestión misional) y así mismo la estructura administrativa de las Corporaciones citadas y su estructura presupuestal.

Tal decisión de ajustar las jurisdicciones de las dos Corporaciones se consideró positiva durante la vigencia del PND 2003-2006, razón por la cual se sostuvo en la Ley del PND 2006-2010 (Ley 1150 de 2007). Sin embargo, esta decisión fue suprimida de la ley del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2010), aspecto que generó automáticamente un potencial conflicto de competencias entre Cormacarena y Corporinoquia para ejercer como autoridad en el departamento del Meta; sobre todo por cuanto ya se había consolidados un manejo integral del ambiente en dicha área y existe una acción efectiva en la jurisdicción previamente establecida.

Así las cosas, ante la necesidad de seguir los lineamientos técnicos y consideraciones ambientales respecto de: (i) el manejo integral de los ecosistemas del departamento, (ii) el desarrollo regional del Meta, (iii) el fortalecimiento institucional de Cormacarena y (iv) la consolidación del ejercicio administrativo del departamento; es ineludible en este caso modificar lo previsto en los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993 que supeditaba la jurisdiccionalidad establecida de manera primigenia en el Decreto 1989 de 1989, con el objeto de evitar en adelante una incidencia negativa en el desarrollo económico de la región, ante la perspectiva de no contar con una autoridad que ejerza las funciones de administrador de los recursos naturales, tales como otorgar los permisos y licencias ambientales para aquellos proyectos que lo requieran, el ordenamiento del suelo, la no ejecución de proyectos y recuperación y restauración ambiental, así como los proyectos de interés general de la Nación como lo son los proyectos de Minería e Hidrocarburos los cuales hacen parte de uno de los pilares o locomotoras

del plan de desarrollo como lo es el de Desarrollo Minero y expansión energética, en cuyos propósitos requiere el auditaje de una serie de recursos económicos para reinvertir en dichas tareas, mediante la utilización de los recursos económicos creados en la Ley 99 de 1993 para ser administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, y que entran a ser parte del presupuesto oficial de tales entidades, sin lo cual no sería posible el ejercicio de la autoridad.

Es claro además que por unidad de materia, es en este caso indispensable incluir la precisión atinente en la incorporación del artículo propuesto, para de esta manera permitir a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal y no dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional como es el departamento del Meta, y sobre todo esta área de manejo tan relevante, máxime cuando existe norma constitucional expresa que asigna al Estado el deber de proteger el goce de un ambiente sano y prevenir el deterioro ambiental establecidos en los artículos 79 y 80 de la Carta, funciones que de no ejercerse de manera integral, pueden llegar a ocasionar vulneraciones de derechos fundamentales asociados con tales deberes y obligaciones a consecuencia de su omisión en el ejercicio. Situación que puede generar la parálisis del desarrollo económico y social del departamento, el cual quedaría desprovisto de autoridad ambiental, al no poder Cormacarena seguir ejerciendo de manera integral su Jurisdicción.

Esto también influye en el recaudo adecuado de los recursos establecidos en la normatividad vigente, los cuales sustentan la proyección presupuestal de cada una de las instituciones, incluidos los recursos que vienen del Presupuesto General de la Nación en el establecimiento de la jurisdicción.

Para buscar subsanar esta deficiencia, el potencial conflicto de competencias y la variación de la estructura presupuestal de las Corporaciones, se incluye esta modificación, dado que es el legislativo el encargado de incluir de forma permanente estas dos jurisdicciones conforme a lo establecido en el artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política.

CONCLUSIONES

1. El proyecto de ley fortalece los procesos de planificación del desarrollo sostenible del país, al prever un proceso nacional y regional coordinado, articulado, integrado y corresponsable, en el que participan todos los actores con responsabilidades y funciones en materia de planificación del desarrollo para que consideren las condiciones ambientales regionales y nacionales que garantizan los bienes y servicios ambientales en los que se soporta el desarrollo socioeconómico del país.

2. El proyecto de ley fortalece la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del país, al prever normas complementarias relacionadas con la necesidad de coherencia de los proyectos de desarrollo con el ordenamiento ambiental del territorio; la obligación de realizar audiencias públicas en el trámite de las licencias ambientales; y actualizar el sistema y método de cálculo para definir la tarifa de los servicios de evaluación y seguimiento para que las autoridades ambientales cuenten con los recursos requeridos para el desarrollo de esas funciones.

3. El proyecto de ley fortalece las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales renovables y los ecosistemas de país, al prever la creación de la Comisión Nacional de Control Ambiental y prestar especial atención al control de la deforestación para adoptar las medidas a que haya lugar involucrando en las mismas al municipio, departamento y autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área objeto de deforestación.

4. El proyecto de ley fortalece la gestión ambiental del país y la articulación del Sistema Nacional, al dar alcance a las funciones de inspección y vigilancia a cargo del MADS y prever las acciones que puede desarrollar el Ministerio como resultado del desarrollo de estas funciones en relación con la implementación de las Políticas Ambiental y la aplicación de la regulación ambiental en el territorio por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

5. El proyecto de ley fortalece la Gobernanza Ambiental al prever la obligación de las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas de consolidar estrategias de transparencia y acceso a la información; garantía de participación; promoción de la justicia ambiental; promoción de la innovación; y lucha contra la corrupción.

6. El proyecto de ley fortalece las entidades del SINA del nivel central al crear el Consejo Interinstitucional Ambiental como su órgano de coordinación; instancia que no existe en este momento.

7. El proyecto de ley robustece a las CAR en la medida en que fortalece técnicamente su Consejo Directivo; prevé mayores requisitos para ejercer el cargo de Director y define para mayor transparencia el proceso de elección y remoción de estos.

8. El proyecto de ley fortalece financieramente el SINA, en la medida en que propone ajustes legislativos que generarían recursos adicionales por más de \$500.000 millones anuales (sin incluir, por falta de información, los recursos que se generarían por la inversión forzosa del 1% del valor de los proyectos ejecutados en el medio

marino) y, en particular, fortalece a las CAR, en la medida en que, en virtud de dichos ajustes, se generarían rentas cercanas a los \$300.000 millones anuales adicionales.

Por último, es de mencionar que, para la implementación de lo dispuesto en el proyecto de ley, las entidades concernidas no requieren, de forma inmediata, recursos financieros adicionales a los que el Presupuesto General de la Nación les asigna para cada vigencia.



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se fortalece y moderniza el Sistema Nacional Ambiental previsto en la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer y modernizar el Sistema Nacional Ambiental (SINA), para garantizar el derecho al ambiente sano en el contexto del desarrollo sostenible del país.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica sobre las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los distritos que por mandato legal, desempeñen funciones de autoridad ambiental, los departamentos, municipios y entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.

Parágrafo. Cuando la presente Ley haga referencia a Autoridades Ambientales se entenderán incluidas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Igualmente deberán entenderse incluidas las entidades de los Grandes Centros Urbanos y de los Distritos con funciones

ambientales por mandato de ley, que en adelante se denominarán Autoridades Ambientales Urbanas.

Cuando se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderán incluidas también las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Cuando se haga referencia a las entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo se entenderán incluidos los Ministerios, departamentos administrativos y organismos o entidades administrativas adscritas y vinculadas a sectores distintos al ambiental.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

**Instrumentos para la planificación del
desarrollo sostenible**

Artículo 3°. *Planificación del desarrollo sostenible.* Para avanzar en el desarrollo sostenible del país es preciso implementar un proceso de planificación que construya una visión de largo plazo con objetivos y líneas estratégicas que conduzcan al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, asegurando que la base de recursos naturales renovables provea los bienes y servicios ambientales requeridos, para garantizar el derecho de las generaciones presentes y futuras a un ambiente sano.

La planificación del desarrollo sostenible se realizará mediante los siguientes instrumentos:

1. La Política Nacional de Desarrollo Sostenible que establecerá, desde una perspectiva integral y general, criterios y lineamientos para garantizar el mejoramiento de la calidad de vida sin sobrepasar la capacidad de los ecosistemas y recursos naturales renovables del país. La Política Nacional de Desarrollo Sostenible junto con la Política de Crecimiento Verde, las políticas nacionales ambientales y las políticas de otros sectores del desarrollo guardarán coherencia entre sí.

La Política será propuesta por el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible bajo los lineamientos que este defina, se adoptará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), para un periodo de doce (12) años; y será formulada dentro de los 18 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

2. Los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible tendrán por objeto proyectar y consolidar alternativas de desarrollo para el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales del territorio. Esto con el fin de garantizar la disponibilidad de bienes y servicios ambientales para las generaciones presentes y futuras, de conformidad con lo establecido en el

artículo 63 de la Ley 99 de 1993, referentes al principio de armonía regional.

Los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible que sustituirán el actual Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), serán formulados por el respectivo Consejo Regional de Desarrollo Sostenible, para un periodo de doce (12) años, dentro de los 18 meses siguientes a la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible

Parágrafo 1°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional definirá las regiones para adelantar la formulación de los procesos Planes Regionales de Desarrollo Sostenible y reglamentará su formulación, seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2°. Los procesos nacionales y territoriales de planificación del desarrollo, así como los planes de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Autoridades Ambientales Urbanas deberán observar la Política Nacional de Desarrollo Sostenible y los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la articulación entre los procesos de planificación nacional, regional y local.

Parágrafo 3°. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas serán realizadas por las entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo para impactar la formulación de sus políticas, planes y programas con el objeto de identificar y minimizar los riesgos derivados de sus decisiones, así como de maximizar las potencialidades económicas, sociales, ambientales y territoriales de las mismas, en un contexto de desarrollo sostenible de largo plazo.

Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas considerarán el marco de política pública vigente a nivel sectorial y territorial, las determinantes ambientales y el ordenamiento territorial, así como el conocimiento que sea pertinente para las decisiones que deben ser tomadas, generado por las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los demás Ministerios. Estas Evaluaciones Ambientales Estratégicas alimentarán la formulación y retroalimentación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible y de los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los próximos seis (6) meses a la expedición de la presente ley, la metodología para realizar la evaluación ambiental estratégica incorporando mecanismos de participación pública efectivos acordes a la escala de cada decisión evaluada.

CAPÍTULO II

Instancias de planificación del desarrollo sostenible

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible*. El Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible será la instancia encargada de asegurar

la coherencia de las políticas, planes y programas en materia ambiental, social y económica bajo un enfoque de desarrollo sostenible. Estará conformado por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. El Ministro de Salud y Protección Social.
4. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
5. El Ministro de Minas y Energía.
6. El Ministro de Educación Nacional.
7. El Ministro de Transporte.
8. El Ministro de Defensa Nacional.
9. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
10. El Director del Departamento de Planeación Nacional.
11. Un representante de la Presidencia de la República.
12. Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, elegido por ellos mismos.
13. Un (1) representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, elegido por ellos mismos.
14. Un (1) representante de las Autoridades Ambientales Urbanas, elegido por ellos mismos.
15. Un (1) representante de la Federación Nacional de Departamentos, elegido por ellos mismos.
16. Un (1) alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios, elegido por ellos mismos.
17. Un (1) representante de la Red de Jóvenes de Ambiente, elegido por ellos mismos.
18. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
19. Un (1) representante de las comunidades negras.
20. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
21. Un (1) representante de las instituciones de educación superior elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
22. Un (1) representante de los gremios de la producción agropecuaria.
23. Un (1) representante de los gremios de la producción industrial.
24. Un (1) representante de los gremios de la producción minero energética.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su representación en los Viceministros

y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector General Territorial o en el Subdirector General Sectorial o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. A las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible podrán ser invitados, con voz pero sin voto, representantes de otras entidades y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones. En particular, podrán ser invitadas las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de este Consejo, y definirá sus mecanismos de rendición de cuentas. En el mismo periodo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá e implementará los mecanismos para la elección de los miembros de representación mencionados en el presente artículo, teniendo en cuenta que los representantes a que hacen referencia los numerales 12 a 16 serán elegidos por periodos de dos (2) años mientras que los referidos en los numerales 17 a 24 por periodos de cuatro (4) años.

Artículo 5°. *Funciones y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.* Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible serán las siguientes:

1. Generar recomendaciones a las políticas sectoriales en función del desarrollo sostenible del país.
2. Recomendar al Gobierno nacional la adopción de las políticas ambientales.
3. Elaborar una propuesta de Política Nacional de Desarrollo Sostenible a ser presentada ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) para su adopción.
4. Acordar el Plan de Acción de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible para su integración en las políticas, planes y programas sectoriales.
5. Hacer seguimiento a la implementación del Plan de Acción de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible.
6. Recibir de las entidades miembros, sus avances en el cumplimiento de dicho Plan de Acción.
7. Promover la investigación y la gestión del conocimiento para la transferencia de enfoques y prácticas de desarrollo sectorial sostenible a nivel nacional.
8. Designar comités técnicos para formular propuestas a ser aprobadas por el Consejo, y realizar coordinación y seguimiento.
9. Darse su propio reglamento.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, el cual desarrollará, las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el Consejo Nacional Ambiental le asigne.

Artículo 6°. *Consejos Regionales de Desarrollo Sostenible.* Créanse los Consejos Regionales de Desarrollo Sostenible, como instancias de articulación, encargados de formular, con una visión integral, los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible y asegurar la coordinación y seguimiento a su implementación. Estos Consejos estarán integrados por:

1. El o los gobernador(es) de la jurisdicción.
2. El delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. Tres (3) representantes de los alcaldes de la jurisdicción, elegidos por ellos mismos.
4. El o los director(es) de la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción.
5. El o los representantes legales de las Autoridades Ambientales Urbanas, con presencia en municipios de la jurisdicción.
6. El o los directores de entidades científicas adscritas o vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en representación del o los Nodos Regionales de Cambio Climático de los que haga parte la región.
7. El director territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
8. Un (1) representante de las entidades del sector de infraestructura, de orden regional o nacional.
9. Un (1) representante de las entidades del sector de agricultura y desarrollo rural, de orden regional o nacional.
10. Un (1) representante de las entidades del sector minero-energético e hidrocarburos, de orden regional o nacional.
11. Un (1) representante de la Red de Jóvenes de Ambiente, elegido por ellos mismos.
12. Un (1) representante de las comunidades indígenas, con presencia en la jurisdicción.
13. Un (1) representante de las comunidades negras, con presencia en la jurisdicción.
14. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en

la jurisdicción y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

15. Un (1) representante de las instituciones de educación superior presentes en la jurisdicción, elegidos por ellos.

16. Un (1) representante de los gremios de la producción agropecuaria, con presencia en la jurisdicción, elegidos por ellos.

17. Un (1) representante de los gremios de la producción industrial y comercial, con presencia en la jurisdicción, elegidos por ellos.

18. Un (1) representante de los gremios de la producción minero-energética y de hidrocarburos, con presencia en la jurisdicción, elegidos por ellos.

Parágrafo 1°. En caso de que la región cubra más de un departamento, los gobernadores de la jurisdicción rotarán la presidencia del Consejo cada dos (2) años. El o los gobernador(es) solo podrán delegar su participación en el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos Regionales de Desarrollo Sostenible podrán ser invitados, con voz pero sin voto, representantes de otras entidades y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones. En particular, podrán ser invitadas las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional establecerá el reglamento de funcionamiento de este Consejo, y definirá sus mecanismos de rendición de cuentas. En el mismo periodo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los mecanismos para la elección de los miembros de representación a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Regional de Desarrollo Sostenible.* Las funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Sostenible serán las siguientes:

1. Formular de forma concertada y adoptar el Plan Regional de Desarrollo Sostenible.

2. Acordar el Plan de Acción del Plan Regional de Desarrollo Sostenible para su integración en las políticas, planes y proyectos sectoriales y territoriales.

3. Hacer seguimiento a la implementación del Plan de Acción del Plan Regional de Desarrollo Sostenible.

4. Recibir de las entidades miembros, sus avances en el cumplimiento de dicho Plan de Acción.

5. Promover la investigación, la gestión del conocimiento y la transferencia de enfoques y

prácticas de desarrollo sectorial sostenible a nivel regional.

6. Designar comités técnicos para formular propuestas a ser aprobadas por el Consejo, y realizar coordinación y seguimiento.

7. Darse su propio reglamento.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 8°. *Ordenamiento ambiental del territorio.* En el marco del artículo 7° de la Ley 99 de 1993, el proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio considerará, prioritariamente, la gestión integral de los recursos naturales renovables, las necesidades y estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, y la gestión del riesgo.

El ordenamiento ambiental del territorio tendrá como unidad de análisis en el territorio continental la cuenca, a nivel de subzona hidrográfica, de conformidad con la Política de Gestión Integral del Recurso Hídrico; y en el territorio marino, la unidad ambiental costera y la unidad ambiental oceánica.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) y el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuc), como instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio constituirán un referente estratégico para los demás instrumentos de ordenación y manejo ambiental, así como para los Planes Regionales de Desarrollo Sostenible.

En la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca), del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuc) y de los demás instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio se deberán desarrollar mecanismos de participación.

Artículo 9°. *Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial.* Las inversiones ambientales que realicen las Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales Urbanas, las entidades territoriales y quienes tengan obligaciones ambientales en virtud de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, tendrán como referente los instrumentos de ordenamiento y manejo ambiental para el territorio continental y marino; y podrán financiar la formulación e implementación de procesos de planificación, ordenamiento ambiental del territorio y la ejecución de proyectos estratégicos ambientales de interés común.

Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en la cuenca, a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la cuenca contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y

cuya sostenibilidad sea necesario asegurar. Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados con obligaciones ambientales podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 1°. Los actores mencionados pueden asociarse y establecer mecanismos de cofinanciación con recursos públicos y privados, incluyendo los provenientes de la inversión forzosa prevista en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá cofinanciar prioritariamente, con sus recursos de inversión, iniciativas asociativas para ejecutar proyectos previstos en los instrumentos de ordenamiento y manejo ambiental.

Artículo 10. *Gestión del riesgo*. Sin perjuicio de las responsabilidades asignadas por la Ley 1523 de 2012 a las entidades públicas, privadas y comunitarias en los procesos de gestión del riesgo, la competencia específica de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia se circunscribirá a:

1. El conocimiento del riesgo mediante estudios para identificar y monitorear las dinámicas ambientales y el análisis de amenazas.
2. La reducción del riesgo en cuanto a:
 - i. la inclusión del conocimiento producido en los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio;
 - ii. la orientación técnica a los entes territoriales para que lo incorporen en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo;
 - iii. la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas para prevenir nuevas condiciones de riesgo y mitigar las ya existentes;
 - iv. la realización de inversiones que, en el marco de sus competencias, contribuyan a reducir el riesgo.
3. El manejo del desastre en lo relativo al acompañamiento a las instancias territoriales de gestión del riesgo de desastres; a la valoración de los daños ambientales; y a la ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas afectados por el desastre de origen natural o antrópico, en coordinación con las entidades territoriales respectivas, cuando esta restauración no esté bajo la responsabilidad de un tercero.

TÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 11. *Estudios ambientales*. La elaboración de los estudios ambientales de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA), es

responsabilidad del peticionario y para ello contratará personas naturales o jurídicas seleccionadas del registro único nacional de consultores certificados de conformidad con la reglamentación se expida para el efecto.

Los estudios ambientales o una síntesis de los mismos, una vez presentados por el peticionario ante la autoridad ambiental competente, serán publicados por ella en sus carteleras oficiales y página web, y comunicará su publicación en canales oficiales en redes sociales, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite. Esta documentación deberá permanecer publicada durante, por lo menos, 20 días calendario.

Cuando se trate de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos colombianos que puedan causar afectaciones en territorios de países vecinos, la autoridad ambiental competente implementará formas de participación que convoquen a los ciudadanos que se pudieran ver afectados. Asimismo, deberá publicar, en sus carteleras oficiales y su página web, el acto administrativo que decida sobre la licencia solicitada y comunicarlo en redes sociales, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y conformará, dentro de los próximos doce (12) meses, el registro nacional único de consultores certificados.

Artículo 12. *Audiencia pública ambiental*. El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 72. Audiencia Pública Ambiental. La audiencia pública ambiental, entendida como espacio de participación efectiva e informada, deberá ser convocada por la autoridad ambiental competente, en los procesos de expedición o modificación de licencia ambiental para proyectos del sector de minas y energía, de acuerdo a los criterios que defina el Gobierno nacional.

Cuando se trate de la solicitud de licencias ambientales diferentes a las que hace referencia el inciso anterior, permisos, concesiones, autorizaciones para el desarrollo de proyectos o actividades que puedan causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables o cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia, el permiso, la concesión o la autorización ambiental, la audiencia pública ambiental podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La audiencia pública ambiental deberá ser convocada de manera amplia, pública y abierta a la comunidad con 30 días de antelación a su realización, contados a partir del inicio del término que tiene la autoridad ambiental para solicitar a otras entidades o autoridades conceptos técnicos o informaciones pertinentes. La audiencia será presidida por el representante legal de la autoridad ambiental competente o por quien este delegue.

La convocatoria a la audiencia pública ambiental será publicada mediante edicto en lugar visible de la autoridad ambiental competente, en su página web y en canales oficiales en redes sociales. Además se publicará en diario de amplia circulación regional, a costa del peticionario de la licencia, permiso, concesión o autorización ambientales.

Por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública ambiental, se realizará una reunión informativa, para cualificar la participación ciudadana durante la audiencia mediante la oferta de información completa y comprensible. A esta reunión podrá asistir cualquier persona que así lo desee, previa inscripción ante la autoridad ambiental.

La audiencia pública ambiental constituirá un espacio de debate y discusión en el que se conocerán las opiniones, inquietudes, propuestas y pruebas de la comunidad y demás entidades públicas o privadas que quieran participar; y se aportarán las respuestas que puedan resolverse de manera inmediata en dicho espacio. De la audiencia pública se levantará un acta que contenga las opiniones, inquietudes, propuestas y pruebas de la comunidad y demás entidades así como las respuestas. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante su desarrollo.

Surtida la audiencia y vencidos los términos de requerimiento de concepto o información a otras entidades o autoridades, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo que declare reunida la información para la toma de decisiones y publicarlo a través de sus carteleras oficiales y página web, así como en lugar visible de las alcaldías de los municipios correspondientes y en canales oficiales en redes sociales.

Parágrafo 1°. La celebración de la audiencia pública ambiental suspende los términos de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, trámites y demás solicitudes ambientales.

Parágrafo 2°. Los tiempos transcurridos para la celebración de la audiencia pública ambiental y para la solicitud de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, trámites y demás solicitudes ambientales, suspenderán los términos de las concesiones, permisos, autorizaciones, títulos y demás instrumentos otorgados por las entidades del sector de minas y energía.

Artículo 13. *Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.* El artículo

28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, quedará así:

“**Artículo 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, instrumentos de control, instrumentos de manejo ambiental y demás trámites o solicitudes ambientales establecidos en la ley y los reglamentos. Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los funcionarios o contratistas que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, instrumentos de control e instrumentos de manejo ambiental y demás trámites establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo:

a) Se estimará el número de funcionarios/mes o contratistas/mes y se aplicarán un factor multiplicador definido por ellas mismas, cuando los servicios de evaluación y seguimiento sean prestados por sus funcionarios; o aplicarán las categorías y tarifas de honorarios previstos para sus contratistas. Para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD;

b) Sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos de cada Autoridad Ambiental;

c) El costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas.

A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje por gastos de administración que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el primer mes de cada año.

Parágrafo 1°. Los recursos a que hace referencia el presente artículo serán utilizados para sufragar los costos en que se incurra para la prestación de estos servicios.

Parágrafo 2°. Para hacer seguimiento a las licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), esta suscribirá convenios interadministrativos con la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se desarrolle la totalidad del proyecto, obra o actividad. Los convenios incluirán el aporte por parte de la ANLA de los recursos requeridos para este efecto.

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ingresarán a las subcuentas del Fondo Nacional Ambiental, según el artículo 246 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique.

Parágrafo 4°. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible están exentas del pago de estos servicios de evaluación y seguimiento ambiental”.

TÍTULO V

CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 14. *Control de la deforestación.* Adicional a las demás medidas vigentes para el control y vigilancia de los recursos naturales, el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Inventario Forestal Nacional (IFN), serán los instrumentos esenciales para soportar la toma de decisiones relacionadas con la preservación, conservación, restauración, uso sostenible, conocimiento de los ecosistemas forestales del país y lucha contra la deforestación.

Con base en los reportes anuales del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificará los municipios con mayor deforestación y con mayor control de deforestación en Colombia, y la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y Gestión Integral para la Protección de los Bosques Naturales (CICOD) determinará las medidas que contribuyan a revertir o reforzar esta condición, según corresponda. Bajo el principio de responsabilidad subsidiaria, las medidas serán también aplicables a los departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre tales municipios.

Parágrafo 1°. Es de obligatorio cumplimiento que la ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas remitan al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) la información relacionada con los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal.

Parágrafo 2°. Corresponderá al Gobierno nacional reglamentar el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 15. *Comisión Nacional de Prevención y Control Ambiental.* Créase la Comisión Nacional de Control y Prevención Ambiental como organismo intersectorial encargado de proponer al Gobierno nacional, la Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental; y de articular el Sistema Nacional Ambiental con los órganos de control, las autoridades judiciales y la Fuerza Pública para la implementación y seguimiento de esta Política.

La Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental definirá los objetivos del país en materia de prevención y control del delito ambiental, y para su consecución establecerá los criterios, estrategias y acciones que deben ser atendidos por las autoridades públicas y actores privados. La Política deberá estar formulada dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

La presente Comisión estará compuesta por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional.
3. El Ministro de Justicia.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Contralor General de la República.
7. El Defensor del Pueblo.
8. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
9. El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. La participación de los ministros sea esta Comisión solo podrá ser delegada en Viceministros.

Parágrafo 2°. A las sesiones de la Comisión Nacional de Control Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, representantes de otras entidades y las demás personas que la Comisión considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones, en particular, podrán ser invitadas las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cuando se deban definir e implementar medidas de prevención y control del delito ambiental con impacto internacional, la Comisión convocará al Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta Comisión, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. *Funciones de la Comisión Nacional de Control Ambiental.* Serán funciones de la Comisión Nacional de Control Ambiental, las siguientes:

1. Recomendar al Gobierno nacional la propuesta de Política Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental para su adopción.
2. Elaborar el Plan Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental.
3. Coordinar la implementación Plan Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental.
4. Hacer seguimiento periódico a la implementación del Plan Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental.
5. Verificar el impacto de la implementación del Plan Nacional de Prevención y Control del Delito Ambiental y adoptar los correctivos del caso.
6. Requerir a las entidades que lo conforman rendición de cuentas sobre el cumplimiento del Plan en el ámbito de sus competencias.
7. Rendir cuentas de los resultados de su gestión.
8. Designar comisiones técnicas para generar insumos para la Comisión y desarrollar las tareas que ésta le asigne.

Parágrafo. Las recomendaciones a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo serán analizadas con el Consejo Superior de Política Criminal.

TÍTULO VI

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE COMO ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA)

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto 3570 de 2011 que establece los objetivos del Ministerio, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** *Objetivos del Ministerio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de dirigir y coordinar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental, de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará las políticas ambientales nacionales, y coordinará la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible de

manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía ambiental de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación”.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, en relación con los numerales 2 y 9, los cuales quedarán así:

“2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para la gestión integral del ambiente, incluyendo el cambio climático, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”.

“9. Dirigir y coordinar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades que lo integran; dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente”.

Parágrafo. El Gobierno nacional adoptará las medidas administrativas a que haya lugar para el cabal cumplimiento de la función de coordinación de la planeación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 19. *Función de inspección y vigilancia.* En desarrollo de esta función, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá solicitar la información, documentos y actos requeridos y/o realizar de forma selectiva y aleatoria o por petición de parte, visitas de inspección y vigilancia sobre la gestión ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales, para verificar:

1. El cumplimiento de las funciones ambientales a cargo de estas entidades.
2. La implementación de las políticas y regulaciones ambientales.
3. La ejecución de los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias que tengan destinación específica en materia de gestión ambiental.

4. La implementación de las estrategias para fortalecer la Gobernanza Ambiental.

5. El nivel de avance y cumplimiento de las metas e indicadores de gestión, resultado e impacto previstos en sus instrumentos de planificación institucional, con el fin de hacer seguimiento y evaluación a su desempeño institucional.

6. El cumplimiento de requisitos y términos establecidos para cada uno de los trámites ambientales.

7. El reporte de la información requerida al Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), de conformidad con los parámetros establecidos.

8. La existencia de agendas ambientales concertadas entre las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios, departamentos y Autoridades Ambientales Urbanas así como los resultados de su seguimiento.

9. El trámite oportuno de quejas, reclamos o denuncias que presente cualquier persona natural o jurídica, en materia ambiental, y la adopción de las medidas pertinentes.

10. El cumplimiento de los Estatutos Corporativos.

11. La inclusión de reglas explícitas sobre el manejo de los recursos propios en los Estatutos Presupuestales que tengan conexidad con asuntos de gestión ambiental.

Con base en la información recibida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a su análisis y verificación, y como resultado de ello, adoptará las siguientes medidas, según corresponda:

1. Solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico realizando la remisión del asunto a otras entidades que considere competentes.

2. Solicitar para su aprobación, el diseño de planes de mejora a partir de los resultados de la inspección y vigilancia, y hacerles seguimiento.

3. Solicitar la intervención de los órganos de control, según corresponda.

////

4. Instaurar las acciones legales y contenciosas a que haya lugar para que prevalezca el cumplimiento de los fines del Estado en su obligación de garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano.

Los resultados del ejercicio de la función de inspección y vigilancia serán tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño institucional que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo. El Gobierno nacional adoptará las medidas administrativas a que haya lugar para el cabal cumplimiento de la función de inspección y

vigilancia, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TÍTULO VII

ESTRATEGIAS PARA LA GOBERNANZA AMBIENTAL

Artículo 20. *Transparencia y acceso a la información pública.* Las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y de acceso a la información pública bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando integralmente la política de apertura de datos y velando por la prevalencia del interés general y del principio de publicidad como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en de la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, estas entidades, según corresponda, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, en formato de datos abiertos lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional.

2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.

3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias que tengan destinación específica.

4. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial.

5. Información sobre el proceso de solicitud y otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales.

6. Resultados del seguimiento ambiental de cada proyecto, obra o actividad licenciado.

7. Procesos sancionatorios ambientales en firme.

Parágrafo 1°. Las entidades a que hace referencia el presente artículo harán públicas, por medios masivos regionales, las obligaciones relacionadas con cada una de las estrategias de Gobernanza Ambiental establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá, en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la información específica que deberá ser publicada para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y publicará periódicamente el listado de las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas que hagan pública la información que él establezca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la política

de gestión de la información para el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, mediante la cual reglamentará los procedimientos de publicación, y estándares de calidad de información así como los lineamientos para la promoción, apropiación y reuso de los datos abiertos.

Artículo 21. *Garantía de participación.* Las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollo de las capacidades institucionales requeridas para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención, según los estándares definidos por el Gobierno nacional.

2. Fortalecimiento de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.

3. Creación de mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.

4. Implementación de canales multimodales de denuncias y desarrollo de capacidades de reacción inmediata para su atención, el cual debe estar centralizado en un único sistema para todas las entidades a que hace referencia el presente artículo.

5. Rendición permanente de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

Artículo 22. *Promoción de la justicia ambiental.* Las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas adoptarán una estrategia de justicia ambiental que contemple, como mínimo:

1. Promover la creación de observatorios de conflictividad ambiental para la prevención y el manejo conflictos socio-ambientales.

2. Implementar una estrategia para prevenir y manejar los conflictos socio-ambientales con el fin de asegurar la distribución equitativa intergeneracional, intersubjetiva y transterritorial de los beneficios y cargas ambientales.

3. Apoyar al Ministerio de Justicia en la implementación de programas de educación, investigación, sensibilización y fortalecimiento

de capacidades en derecho ambiental y particularmente, en derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales con el apoyo de la academia, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propiciará el desarrollo de acciones conjuntas con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Educación Nacional, entre otras entidades, para articular esfuerzos en la implementación de la Dimensión de Justicia Ambiental del Plan Decenal del Sistema de Justicia y propender a futuro por una jurisdicción ambiental especializada.

Artículo 23. *Promoción de la innovación.* Las entidades a que hace referencia el presente título diseñarán una estrategia de innovación que busque alternativas de solución a problemas y conflictos socio-ambientales en el territorio mediante una relación más abierta y colaborativa entre la administración pública, la sociedad civil, el sector privado y la academia, generando con ello valor agregado a la gestión pública ambiental y a las personas.

La estrategia de innovación contemplará los siguientes componentes:

1. La incorporación de metodologías de innovación y experimentación para el desarrollo de políticas, programas y servicios.

2. El fortalecimiento de la cultura de innovación pública y las capacidades, estructuras y condiciones que la hagan posible.

3. La gestión de conocimiento para identificar y medir el impacto de propuestas innovadoras, prácticas efectivas, productos y herramientas tecnológicas empleadas en la gestión ambiental, apoyar su sistematización, promover su replicabilidad, transferencia y divulgación.

Parágrafo. La estrategia de innovación se enfocará en la optimización del recurso público, priorizando aquellas problemáticas que demanden mayores recursos económicos y sociales. Para ello, integrará diversas formas de conocimiento, visiones, productos y servicios existentes; generará nuevas maneras de identificar desafíos ambientales y de desarrollo sostenible; establecerá espacios de diálogo para su intercambio; y desarrollará mecanismos de seguimiento y control colectivos.

Artículo 24. *Lucha contra la corrupción.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificará que las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas incorporen en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de

corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el diseño e implementación de estrategias antitrámites con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, adoptará sus resultados y hará estricto seguimiento a su aplicación.

TÍTULO VIII

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Coordinación Interinstitucional

Artículo 25. *Consejo Interinstitucional Ambiental*. Créase el Consejo Interinstitucional Ambiental como órgano de coordinación de las entidades ambientales del Sistema Nacional Ambiental.

El Consejo estará compuesto por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo preside.
2. El Viceministro de Política y Normalización Ambiental.
3. El Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio.
4. Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
5. Los directores de las Autoridades Ambientales Urbanas.
6. El Director de cada una de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. El Director de Parques Nacionales Naturales.
8. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el funcionamiento de este Consejo.

Artículo 26. *Funciones del Consejo Interinstitucional Ambiental*. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de escenario de deliberación para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas ambientales.
2. Construir propuestas para alimentar la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible.
3. Realizar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental.

4. Promover la articulación de los planes institucionales de las entidades del Sistema Nacional Ambiental con el Plan Estratégico del SINA.

5. Acordar agendas de trabajo conjunto para articular las acciones de las entidades del SINA.

6. Impulsar la gestión del conocimiento ambiental de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) encargadas de la política y la acción ambiental.

7. Promover la identificación de líneas nacionales y regionales de investigación a ser incorporadas en el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental (PENIA).

8. Requerir a las entidades que lo conforman la consulta de información y conocimiento producido por las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9. Pedir rendición de cuentas sobre la ejecución, resultados e impactos de los planes institucionales de las entidades que lo conforman y de las agendas de trabajo conjunto.

10. Formular iniciativas para movilizar recursos financieros y técnicos ante organismos nacionales e internacionales para fortalecer la gestión de las entidades del SINA.

CAPÍTULO II

Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 27. *Consejo Directivo*. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 26. Del Consejo Directivo.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo.
- b) Un representante del Presidente de la República.
- c) Un delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Un representante de Parques Nacionales Naturales o de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la designación que haga el Ministro.
- e) Dos (2) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos para un periodo de un (1) año. Si el territorio de la Corporación Autónoma Regional comprendiese un número plural de departamentos,

hará parte del Consejo Directivo un (1) alcalde por departamento.

f) Un (1) representante de los gremios del sector privado elegidos por ellos mismos.

g) Un (1) representante de la Red de Jóvenes de Ambiente, elegido por ellos mismos.

h) Un (1) representante de las comunidades indígenas, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.

i) Un (1) representante de las comunidades negras, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.

j) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1°. El periodo de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales f), g), h), i) y j) del presente artículo será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Parágrafo 2°. La elección de representantes de los literales f), g), h), i) y j) seguirá la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 3°. Los Consejos Directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible a que hacen referencia los artículos 34, 35, 37, 38, 39 y 41 de la Ley 99 de 1993 mantienen la composición establecida en dichos artículos. Además de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Ccorpourabá) señalados en el artículo 40 de la citada ley, el Director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann” y el Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar formarán parte de este cuerpo colegiado”.

Artículo 28. *Funciones del Consejo Directivo.* Serán funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“**Artículo 27. De las funciones del Consejo Directivo.** Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Nominar o remover al Director General de la Corporación.

2. Designar el director encargado en las ausencias temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.

3. Designar y remover, cuando fuere del caso, el Jefe de Control Interno de la Corporación.

4. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales y de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible, en su jurisdicción.

5. Aprobar, en el marco del rigor subsidiario, las regulaciones regionales.

6. Aprobar el plan de acción institucional de la Corporación Autónoma Regional y sus modificaciones, hacer seguimiento a su ejecución y verificar el cumplimiento de las metas contenidas en él, y aprobar los informes de avance de su ejecución que debe presentar el Director General ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. Aprobar el presupuesto anual de inversiones.

8. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley, y determinar la planta de personal de la Corporación.

9. Autorizar la delegación de funciones de la entidad.

10. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

11. Aprobar la reserva, alinderación y administración, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional; y reglamentar su uso y funcionamiento.

12. Aprobar la sustracción de las áreas mencionadas en el numeral anterior, a excepción de los parques naturales de carácter regional.

13. Adoptar la zonificación y régimen de uso de los páramos de la jurisdicción, los planes de ordenación forestal, los planes de manejo de humedales y manglares y, todo plan de carácter general relacionado con el ordenamiento y manejo de los recursos naturales renovables, y los ecosistemas estratégicos.

14. Definir las metas de carga contaminante.

15. Disponer la contratación de créditos externos.

16. Autorizar al Director la enajenación y compra de bienes inmuebles y acciones de la Corporación.

17. Velar por el buen uso, manejo y administración de los recursos de la Corporación y de su patrimonio.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de la función de que trata el numeral 11 del presente artículo, previamente a la declaratoria de distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales y parques naturales de carácter regional dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las Corporaciones deben contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el caso de las áreas sustraídas de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones deben atender lo dispuesto por

el Ministerio en los actos administrativos mediante los cuales se hayan efectuado sustracciones.

Parágrafo 2°. Las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones serán indelegables”.

Artículo 29. *Calidades del Director General.* Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Título profesional universitario.
3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la ley.
4. Título de posgrado a nivel de maestría o tres (3) años de experiencia profesional, adicionales a los requeridos como experiencia profesional en el numeral siguiente.
5. Experiencia profesional de ocho (8) años, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben ser en gestión ambiental; y por lo menos, tres (3) años en actividades gerenciales, de dirección y/o de coordinación.

Parágrafo. Se entiende por experiencia en gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente;
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;

e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;

f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Artículo 30. *Proceso de elección de los directores.* La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se adelantará a través de un proceso público abierto consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La elección se registrará por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de julio del último año del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre requisitos mínimos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos mínimos y publicación de sus resultados; y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditadas adicionales a los requisitos mínimos; y entrevistas.

El carácter eliminatorio o clasificatorio de cada prueba, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación se presentan en la siguiente tabla:

Pruebas	Carácter	Peso porcentual	Puntaje aprobatorio
Competencias básicas	Eliminatorio	20%	75
Competencias funcionales	Eliminatorio	30%	75
Competencias comportamentales	Eliminatorio	20%	75
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	15%	75
Entrevista	Clasificatorio	15%	75

2. En apoyo a la evaluación de candidatos a ser elegidos como Director de cada Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, contratará una entidad nacional o internacional de reconocida probidad e idoneidad para adelantar procesos de evaluación de personal altamente calificado, con el fin de realizar el proceso de evaluación de candidatos a ser elegidos como Director General de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales del país.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los

requisitos mínimos previstos en el artículo anterior, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional, así como entrevistas con el fin de generar el listado final de elegibles con aquel o aquellos candidatos que obtengan, al menos, un puntaje de 75%.

5. Una vez conformado el listado final de elegibles, la entidad contratada lo publicará, dentro de la última semana del mes de noviembre del

último año del periodo institucional. En el mismo periodo, entregará a los Consejos Directivos el listado y la documentación del proceso de evaluación correspondiente a cada candidato elegible.

6. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional elegirá al Director General de la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de: la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y las entrevistas podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, lugar visible de la Corporación Autónoma Regional y su página web, y página web de la entidad contratada y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

Artículo 31. *Faltas absolutas del Director General.* Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo elegirá al nuevo director para el restante periodo institucional, del listado de candidatos elegibles del último proceso de evaluación y selección.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que no haya lista porque quien la conformaba fue elegido Director, o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de elección atendiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente ley.

Artículo 32. *Remoción del Director General.* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o

cuando a partir del segundo (2°) año del periodo institucional haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Estas causales no se aplicarán a la primera anualidad de cada periodo institucional y se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.

2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.

3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.

4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.

6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.

7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo.

Artículo 33. *Jefe de Control Interno*. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

CAPÍTULO IV

Entidades Territoriales

Artículo 34. *Corresponsabilidad ambiental de departamentos y municipios*. Los departamentos, municipios y Corporaciones Autónomas Regionales que compartan jurisdicción, identificarán la problemática ambiental del territorio y las acciones estratégicas que permitan garantizar los servicios ambientales que contribuyan al bienestar social y al crecimiento económico sostenible del mismo. Con tal propósito, acordarán y ejecutarán inversiones para la preservación, conservación y restauración de sus ecosistemas y recursos naturales renovables; la gestión sostenible de los bosques; y la implementación de estrategias de control y vigilancia de los mismos, incluyendo el control de la deforestación. Para ello, se podrán organizar en subregiones y acudir a procesos de asociatividad.

El proceso mencionado generará una agenda ambiental conjunta con acciones, responsables, recursos y tiempos que deberá ser incorporada en los planes de desarrollo territoriales y en los planes de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales. Este proceso se realizará cada 4 años a partir de enero de 2020, en el marco del Plan Regional de Desarrollo Sostenible.

Los departamentos, municipios y Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar seguimiento periódico a la agenda ambiental a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 35. *Competencias grandes centros urbanos*. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 66. *Competencias de Grandes Centros Urbanos*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano, siempre y cuando cumplan con los criterios de capacidad técnica, administrativa y financiera establecidos por el Gobierno nacional, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la administración, preservación, restauración, uso sostenible, y

conocimiento del medio ambiente urbano, con excepción del ordenamiento de las cuencas hidrográficas, a nivel de subzona hidrográfica.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los Grandes Centros Urbanos, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para el efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las Autoridades Ambientales Urbanas municipales, distritales o metropolitanas del Gran Centro Urbano tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar los proyectos de saneamiento y descontaminación a que haya lugar.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Parágrafo. Los ríos principales de las subzonas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)”.

TÍTULO IX

FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Fondos de recursos

Artículo 36. *Consejo Directivo del Fondo Adaptación*. Adiciónese la composición del Consejo Directivo del Fondo Adaptación, de que trata el artículo 2° del Decreto 4819 de 2010, con la participación del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

Artículo 37. *Fondo de Compensación Ambiental (FCA)*. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

A9 El veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de transferencias del sector eléctrico, con excepción de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible;

b) El diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje o sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas;

c) Los recursos que por transferencias, distribución, donación o cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, regionales, nacionales o extranjeras;

d) Los rendimientos financieros obtenidos sobre los excesos transitorios de liquidez del Fondo de Compensación Ambiental;

e) Los reintegros de los recursos asignados y girados por el Fondo de Compensación Ambiental a las entidades ejecutoras, que corresponden a compromisos no ejecutados en su totalidad, así como sus rendimientos financieros e intereses por mora cuando a ello haya lugar;

f) Todos los recursos referidos en el presente artículo serán asignados por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Los recursos de los literales a) y b) se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Los recursos del literal c), d) y e) se destinarán a inversión en proyectos de administración, preservación, restauración, uso sostenible, y conocimiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la asignación que haga el Comité del Fondo de Compensación Ambiental presidido por el Ministro o el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el cual estará conformado por:

a) Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado;

b) Un (1) representante del Departamento Nacional de Planeación;

c) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

d) Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales;

e) Un (1) representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría Técnica será ejercida por el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (SINA).

El Comité del Fondo de Compensación Ambiental publicará el informe anual sobre su gestión en formato de datos abiertos en un lugar visible de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CAPÍTULO II

Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 38. *Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.* El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 quedará así:

“**Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.** En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se establece un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por establecer con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 2 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de los recursos naturales renovables y ecosistemas estratégicos de su jurisdicción de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se atenderán las disposiciones que establece la presente ley en materia de planificación, ordenamiento, administración y control ambiental.

Parágrafo 2°. Al menos el veinte por ciento (20%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio o distrito donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes (1.000.000). Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca estos

recursos se destinarán a la financiación del megaproyecto del río Bogotá.

Parágrafo 3°. Al momento del recaudo del impuesto predial, los municipios deberán establecer, en un término no superior a un (1) año, mecanismos que permitan el ingreso simultáneo de estos recursos a sus cuentas y de los recursos de la sobretasa o porcentaje ambiental a las cuentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de dichos mecanismos.

Parágrafo 5°. La no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental por parte de los municipios y distritos, causa a favor de los sujetos activos intereses moratorios equivalentes a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, contado 10 días hábiles a partir del vencimiento, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a las que haya lugar.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en el inciso anterior.

Los municipios y distritos deberán reglamentar los procedimientos para el cumplimiento de estas obligaciones.

Previo a la ejecución del giro, el tesorero municipal deberá certificar los valores a compensar por este concepto, de acuerdo con los estatutos tributarios municipales y los instructivos proferidos por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

Artículo 39. *Sistema y método de cálculo de la contribución de valorización ambiental.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la determinación de la contribución de valorización prevista en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán el siguiente sistema y método de cálculo:

El sistema consiste en establecer los costos de una obra o conjunto de obras ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de sus competencias, que generan un beneficio común sobre la propiedad inmueble. Para el cobro de la contribución, la base gravable estará constituida por el costo de la respectiva obra, teniendo como límite el beneficio por valorización que dicha obra le genera a los inmuebles ubicados en la zona de influencia.

A su vez el método consiste en:

- a) Fijar el costo total de la obra;
- b) Calcular el beneficio que la obra reporta al respectivo inmueble, entendido como la diferencia en el valor comercial de los inmuebles antes y después de la obra, en cuyo cálculo se contemplarán los factores que influyen en la estimación de dicho valor comercial. La determinación de estos valores comerciales podrá realizarse considerando todos

los inmuebles o por muestreo, o por analogía a partir de proyectos semejantes ya ejecutados o a partir de otro medio técnico debidamente comprobado. Para la determinación de estos valores las autoridades ambientales se apoyarán en la autoridad nacional catastral y/o en las lonjas inmobiliarias debidamente acreditadas;

c) Determinados los dos valores anteriores, esto es, el costo de la obra y el beneficio o valorización que genera la misma, se escogerá el menor de estos dos valores como el valor máximo de la contribución a cobrar por parte de las autoridades ambientales antes mencionadas;

d) Distribuir el valor obtenido entre los propietarios o poseedores que se beneficien patrimonialmente con la ejecución de la obra común, teniendo en cuenta los elementos que permitan individualizar dicha contribución, de acuerdo con las características y/o avalúo del inmueble y/o demás aspectos que diferencian el beneficio percibido por parte de dichos inmuebles;

e) La liquidación y cobro de la contribución por valorización se podrá efectuar con anterioridad o posterioridad a la realización de las obras, según se requiera.

Se exceptúa del pago de la contribución de valorización de que trata el presente artículo a las áreas que tengan carácter de inenajenables, áreas en parques naturales, reservas forestales y reservas de la sociedad civil debidamente registradas”.

CAPÍTULO III

Otros recursos para inversión ambiental

Artículo 40. *Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.* El artículo 111 Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, quedará así:

“**Artículo 111. Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la preservación y conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos veredales, municipales y distritales.

Los departamentos, municipios y distritos deberán invertir el 1% de sus ingresos corrientes en compra, mantenimiento y/o preservación y conservación de las áreas de importancia estratégica a que se hace referencia en el presente artículo o al pago de los servicios ambientales que generan estas áreas, de acuerdo con la reglamentación vigente. La mencionada inversión podrá realizarse por fuera de su jurisdicción acudiendo a la suscripción de los convenios correspondientes.

La administración de estas áreas corresponderá al municipio o distrito y para ello contará con el apoyo y asistencia técnica de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción de distritos de riego dedicarán un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la preservación y

conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Parágrafo 2º. Adicional al 1% del que trata el presente artículo, los municipios con población superior a un millón (1.000.000) de habitantes y los distritos deberán invertir otro 1% de sus ingresos corrientes para el desarrollo de actividades de reemplazo de cobertura vegetal, restauraciones ecológicas y senderos de conectividad del espacio público natural.

Parágrafo 3º. Todas las entidades territoriales mencionadas en este artículo presentarán reportes semestrales sobre las inversiones realizadas y los impactos ambientales generados en el marco de esta obligación, a la Corporación Autónoma Regional con copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Republica para lo de su competencia. En la misma periodicidad, la Corporación Autónoma Regional producirá un informe consolidado sobre el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades territoriales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 41. *Recursos para protección del medio marino.* Todo proyecto que involucre en su ejecución la ocupación y/o uso de los recursos naturales renovables del medio marino deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para el manejo y conservación ambiental del medio marino, playas y litorales en el área de influencia del proyecto.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. *Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la CREG.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formará parte con voz y voto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 43. *Articulación entre el Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formará parte con voz y voto del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

En el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) formulan

el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 44. *Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Macarena (Cormacarena).* La jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena ("Cormacarena") comprende todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena ubicada en dicho departamento.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga:

1. Los artículos 13 y 14 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 3570 de 2011, relacionados con el Consejo Nacional Ambiental.

2. El artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, relacionado con las calidades del Director de las Corporaciones Autónomas Regionales.

3. El aparte del inciso 6º, artículo 39 de la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con la expresión "La representación del Consejo Directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción".

4. El parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1537 de 2012, relacionado con inversiones de recursos de la tasa retributiva en proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario.

5. Las demás disposiciones que le sean contrarias.



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 259 con su correspondiente exposición de motivos. Por doctor *Luis Gilberto Murillo Urrutia*, Minambiente y Desarrollo Sostenible.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.